



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 642

Bogotá, D. C., martes 2 de diciembre de 2003

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 01 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2003

Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República
La Ciudad

Ref.: Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 01 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República el siguiente informe-ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 01 de 2003 (Senado) "Por medio de la cual se modifica y adiciona el Código Penal".

El presente informe consta de dos partes. En la primera se expondrán las razones de carácter constitucional que, de acuerdo con el Acto legislativo número 03 de 2002, definen la competencia del Congreso para reformar el Código Penal en esta oportunidad. En la segunda parte se presentará el contenido del pliego de modificaciones que se propone al articulado original junto con las razones que sirven de sustento a dichos cambios.

I. Primera parte: Sobre la reforma al Código Penal

Mediante el Acto legislativo número 003 de 2002 varias disposiciones de la Constitución Política fueron reformadas con el propósito de modificar "el sistema judicial penal"¹ y, en particular, "la estructura del esquema de procesamiento criminal colombiano"². De esta forma se pretende adoptar "una estructura de clara tendencia acusatoria, en donde el eje del proceso sea el juicio oral y, por esta vía, se respeten de mejor manera los derechos de los ciudadanos durante la investigación y el juzgamiento"³. Dicha iniciativa, presentada al Congreso por los ministros del Interior y de Justicia en el primer semestre del año 2002, se sustentaba en "la conveniencia de asumir el reto de reformar la justicia penal, pues cada día es más dramática la situación de la rama penal del poder judicial, toda vez que la inoperancia del sistema hace que, aun a pesar de los múltiples esfuerzos de los funcionarios, las decisiones sean demoradas, es decir, la justicia sea ineficaz"⁴.

El objetivo específico de la reforma constitucional fue, entonces, contribuir al fortalecimiento de la función de investigación adelantada por la Fiscalía General que "debido al escaso sustento probatorio con el cual se instruyen los procesos, es un reflejo del peso que gravita actualmente sobre la institución: Además de dirigir la investigación y detentar la titularidad del ejercicio de la acción penal, debe obrar no solo como ente acusador sino como defensa y juez, lo que indudablemente entorpece su función principal"⁵. Por ello, se decidió "eliminar de la Fiscalía las actuaciones judiciales donde se comprometan derechos fundamentales de los sindicados, de manera que pueda dedicarse con toda su energía a investigar los delitos y acusar ante un juez a los posibles infractores de la ley penal"⁶. Tal decisión "permitiría al instructor especializarse en la función de su cargo, que es la documentación de sus hallazgos y la búsqueda del material probatorio; el fiscal podrá actuar con más eficiencia y obtener mejores resultados en su habilidad investigativa, sin tener que inhibirse mentalmente por estar pendiente del cuidado de asuntos ajenos a su función"⁷.

Sin embargo, la efectividad de estas modificaciones no solo depende de una reforma a la Carta Política. También se hace necesaria una serie de cambios de naturaleza legal que armonice la legislación ordinaria – particularmente la procesal – con las nuevas características y requerimientos del procedimiento penal. Por tal razón, el Congreso, en ejercicio de su función constituyente, estimó necesario establecer disposiciones transitorias que respondieran con claridad a dos problemas operativos que se desprenden de la reforma: en primer lugar, la necesidad de adecuar el régimen legal vigente a la nueva estructura

1 Cfr. la presentación del Fiscal General de la Nación del Proyecto de Acto legislativo número 237 de 2002 (Cámara) ante el Congreso. En: *Gaceta del Congreso* número 134 de 2002. Dicho proyecto se convirtió finalmente en el Acto legislativo número 003 de 2002 que reforma los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política.

2 *Ibíd.* Presentación del Ministro del Interior del Proyecto de Acto legislativo número 237 de 2002 (Cámara) ante el Congreso.

3 *Ibíd.*

4 *Ibíd.*

5 Cfr. *Gaceta del Congreso* número 237 de 2002. Allí se encuentra la exposición de motivos del Acto legislativo número 237 de 2002.

6 *Ibíd.*

7 *Ibíd.*

penal; en segundo lugar, asegurar la existencia de recursos económicos suficientes que hagan posible la implementación material de la reforma. Con tal propósito, en el propio proyecto de acto legislativo se preveía:

“Artículo transitorio. Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por una sola vez, para que expida las normas legales necesarias al nuevo sistema. A este fin podrá modificar los cuerpos normativos indispensables incluidos los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario.

“Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente acto legislativo, la ley podrá tomar las previsiones necesarias para garantizar la presencia de funcionarios y demás servidores públicos que sean esenciales y, en particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Judicatura, la Procuraduría General, la Defensoría del Pueblo y los demás organismos que cumplen funciones de policía judicial de manera permanente.

“El Gobierno Nacional garantizará los recursos indispensables para la implementación gradual del sistema acusatorio.

“El Presidente de la República conformará una Comisión Asesora e indicará sus objetivos y funcionamiento: término y periodicidad de sesiones: Forma de participación de otros estamentos y personas: capacitación de los servidores judiciales, la gradualidad en la adecuación técnica de las salas de audiencia pública y determinará la fecha de presentación de informes y proyectos de la nueva normatividad. De esta Comisión deberán hacer parte el Ministro de Justicia y del Derecho, el Director del Departamento de Planeación Nacional, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Defensor del Pueblo, o los delegados que ellos designen.

“El término máximo de estas facultades es de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de este acto legislativo”⁸.

En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo se señalaba con claridad la necesidad y alcance de una norma transitoria de esta naturaleza: “con el fin de aplicar el principio acusatorio, deberá expedirse la normatividad que afectaría Códigos y legislación vigente, en particular el Código de Procedimiento Penal, que haría parte del proceso de transición necesario para adaptar la administración de justicia al nuevo esquema de funcionamiento; así mismo, un esquema de transición implicaría la aplicación del sistema, partiendo de la Corte Suprema de Justicia, además de empezar a extenderse a aquellos distritos judiciales que se establezca, sin superar un término de cuatro (4) años para que el sistema opere en todo el país”⁹. Adicionalmente, “y teniendo en cuenta que se trata de un replanteamiento profundo de la manera como funciona nuestro aparato judicial, se requiere una política de financiación que la acompañe y le permita crear los elementos necesarios sin los cuales no podría existir”¹⁰.

En su paso por la Cámara de Representantes (a partir de la primera vuelta), la regulación contenida en el artículo transitorio fue objeto de varios cambios. Por ejemplo, se dijo que la Comisión Redactora —y ya no el Presidente— tendría un término de seis (6) meses para presentar los proyectos de adecuación legal de la reforma al Congreso y que “si el Congreso no los expedía en un año, automáticamente se entendía que se le daban facultades al Gobierno para que la adelantara en seis (6) meses”¹¹. Se quiso, entonces, preservar la competencia de la rama legislativa para adelantar una reforma legal que sincronizara la legislación penal a los nuevos retos institucionales de la Fiscalía y reservar la intervención excepcional del Gobierno en el caso en que se venza el término perentorio que se le concede al Congreso para que adelante su labor.

A partir de estas consideraciones, el contenido del referido artículo transitorio fue objeto de otras precisiones durante el desarrollo de los debates (v.g., el señalamiento de los códigos que deben ser reformados o la propia integración de la Comisión que debe presentar los proyectos de ley, etc.), acordándose, finalmente, el siguiente texto:

“Artículo 4°. Transitorio. Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación, quien la presidirá, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala

Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o los delegados que ellos designen, tres Representantes a la Cámara y tres Senadores de las Comisiones Primeras, y tres miembros de la Academia designados de común acuerdo por el Gobierno y el Fiscal General, para que, por conducto de este último, presente a consideración del Congreso de la República a más tardar el 20 de julio de 2003, los proyectos de ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema y adelante el seguimiento de la implementación gradual del sistema.

“El Congreso de la República dispondrá hasta el 20 de junio de 2004 para expedir las leyes correspondientes. Si no lo hiciera dentro de este plazo, se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos meses para que profiera las normas legales necesarias al nuevo sistema. Para este fin podrá expedir, modificar o adicionar los cuerpos normativos correspondientes incluidos en la ley estatutaria de la administración de justicia, la ley estatutaria de hábeas corpus, los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía”.

“Con el fin de conseguir la transición hacia el sistema acusatorio previsto en el presente acto legislativo, la ley tomará las previsiones para garantizar la presencia de los servidores públicos necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo en particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo, y los organismos que cumplen funciones de policía judicial. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para la implementación gradual del sistema acusatorio y para la consolidación de un Sistema Nacional de Defensoría Pública”¹².

Para el grupo de ponentes, la presentación del Proyecto de Ley Estatutaria número 01 de 2003 (Senado), *por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*, tiene como punto de partida obligatorio el Acto legislativo número 003 de 2002 en los términos ya referidos, pues la iniciativa que ha sido presentada al Congreso es, precisamente, el resultado de la actividad desarrollada por la referida Comisión Especial para armonizar la legislación penal a las características del sistema acusatorio que fue objeto de la reforma a la Carta Política. De lo que se trata ahora es de presentar a consideración de los miembros de la Comisión Primera un proyecto de ley que señale con claridad los puntos del Código Penal que deben modificarse “para adoptar el nuevo sistema”.

Dicha tarea supone resolver un primer interrogante: ¿Hasta dónde se extiende la competencia de la Comisión Especial para reformar el Código Penal? El citado texto del artículo 4° del Acto legislativo 003 de 2002 señala con claridad que la modificación y adición de los cuerpos normativos correspondientes, incluidos en la ley estatutaria de la administración de justicia, la ley estatutaria de hábeas corpus, los

8 Cfr. *Gaceta del Congreso* número 134 de 2002. El texto que se transcribe es el del párrafo transitorio adicionado al artículo 251 de la Constitución en el artículo 4° del Proyecto de Acto legislativo número 237 de 2002 (Cámara), *por el cual se modifican los artículos 234, 235, 250 y 251 de la Constitución Política*. Como se verá, el contenido de dicha disposición varió en desarrollo del debate.

9 Cfr. *Gaceta del Congreso* número 237 de 2002, exposición de motivos del Acto legislativo número 237 de 2002. Nótese que la viabilidad de la reforma se finca en su componente financiero. En efecto, la mayor preocupación de los autores del proyecto de acto legislativo era poder asegurar los recursos económicos que demanda la implantación de un sistema acusatorio “reforzado”. Desde el punto de vista jurídico se tenía claro que los cambios normativos que se debían hacer guardaban relación con la implantación del sistema y, como se anotó, principalmente comprometen al Código de Procedimiento Penal (Cfr. el punto VI de la exposición de motivos del referido acto legislativo).

10 *Ibid.*

11 Cfr. *Gaceta del Congreso* número 210 de 2002. Estos son los términos en los que se alude al contenido del artículo transitorio del proyecto que desde la primera vuelta —en su paso por la Cámara— fue objeto de modificaciones.

12 Cfr. Acto legislativo número 003 de 2002.

Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía, tienen el propósito exclusivo de adoptar el remozado sistema de procedimiento penal y, por tanto, las disposiciones que pueden ser objeto de valoración en esta oportunidad deben guardar relación directa con aquellos asuntos que en el Código Penal aluden a aspectos que permiten el cabal desarrollo del sistema acusatorio. Esta conclusión, a la que también se arribó en una reunión sostenida por los representantes de todos los ponentes y el grupo asesor de la Fiscalía, resulta fundamental a la hora de establecer el contenido propio del proyecto de modificación del Código Penal, pues de lo que se trata es de ejercer una serie de facultades que, no obstante su rango constitucional, fueron especificadas en el propio acto legislativo que las confiere y señalan el alcance de las iniciativas que pueden presentarse en la materia.

Así, es necesario recordar que el texto del artículo transitorio del Acto legislativo número 003 de 2002 consagra una serie de excepciones a las reglas generales que en materia de iniciativa legislativa y competencia funcional se consagran en la Constitución Política cuando se trata de expedir y reformar códigos (artículos 150, 155, 156 y concordantes de la Constitución). En efecto, allí se dice que una Comisión Especial presentará, por intermedio del Fiscal General, los proyectos de ley que adecuan diferentes regulaciones legales a la reforma constitucional; igualmente, se señalan los términos dentro de los cuales podrán presentarse tales iniciativas para la discusión y aprobación del Congreso; finalmente, se especifica que, en caso de que los proyectos no sean oportunamente convalidados por la rama legislativa, el Gobierno gozará de facultades excepcionales para expedir las normas pertinentes. Como se aprecia, se trata de un procedimiento extraordinario de alcance restringido que debe, como todas las normas de esta naturaleza, ser interpretado y utilizado taxativamente.

II. Segunda parte: Presentación del pliego de modificaciones

Es con fundamento en las anteriores consideraciones que se presentan algunas modificaciones al texto presentado por el señor Fiscal. La iniciativa original contiene disposiciones que no se limitan a reformular los aspectos procedimentales y sustanciales que hacen parte del Código Penal a la luz del cambio constitucional verificado. No, adicionalmente se presenta una serie de normas que introducen cambios a instituciones generales del derecho penal (v.g. la imputabilidad), varían la manera como se castigan los actos preparatorios del delito (v.g., el concierto para delinquir), o redefinen las diferentes modalidades de ampliación de la responsabilidad penal (el concurso y la tentativa). Adicionalmente, se crean capítulos que consagran nuevos tipos penales en respuesta a diferentes formas de criminalidad propias de las sociedades contemporáneas que no tienen relación con la necesidad de fortalecer el sistema acusatorio (v.g. conductas relacionadas con los delitos telemáticos, los delitos contra el patrimonio arqueológico y nuevas formas de reproche frente al contrabando o el lavado de activos).

La comisión de ponentes reconoce la importancia de desarrollar una reflexión seria acerca de la manera como la legislación penal sustancial responde a los retos que imponen diferentes actores armados a la comunidad. Dicha labor puede guardar relación con la necesidad de crear nuevos delitos o replantear la forma como deben aplicarse ciertos principios rectores del derecho penal. Sin embargo, el marco de la competencia expresamente definida por el constituyente en esta oportunidad está relacionado con aspectos puntuales —de carácter marcadamente procesal— que limitan excepcionalmente la libertad de configuración del Congreso y desplazan la discusión de ciertos asuntos al contexto de otros proyectos de ley.

Así, del proyecto original solo se dejan los artículos que guardan íntima relación con la implementación del sistema acusatorio. Esta determinación supone, en consecuencia, la desacumulación de los proyectos de ley que inicialmente se habían adicionado a la iniciativa de la Fiscalía, pues se trata de regulaciones que versan sobre la tipificación de diferentes actividades criminales que, como se ha dicho, no concuerdan con el marco competencial definido en esta oportunidad. Así se propondrá al final de este informe.

El proyecto que se presenta está conformado, en primer lugar, por una serie de disposiciones que establecen los topes máximos de la pena de prisión que puede imponerse como resultado de la comisión de un delito y en los eventos de concurso de conductas delictivas que en ningún caso podrá exceder de 60 años (artículos 1º y 2º del pliego). Del mismo modo, se propone una serie de cambios a las penas de prisión señaladas en el Código respecto de delitos específicos de gran impacto social (artículos 9º y 14 del pliego).

La razón que sustenta tales incrementos está ligada con la adopción de un sistema de rebaja de penas (materia regulada en el Código de Procedimiento Penal) que surge como resultado de la implementación de mecanismos de “colaboración” con la justicia que permitan el desarrollo eficaz de las investigaciones en contra de grupos de delincuencia organizada y, al mismo tiempo, aseguren la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza de los delitos que se castigan.

La Comisión de ponentes reconoce, en principio, la utilidad que puede tener el incremento de las penas impuestas a algunas conductas delictivas en el propósito de dotar a las autoridades que intervienen en el proceso penal de herramientas útiles para enfrentar la delincuencia. Tal objetivo, sin embargo, no supone que cualquier mecanismo pueda ser idóneo para el efecto. Pensar en un incremento generalizado de las penas de prisión o tomar la decisión de castigar con pena de prisión nuevas conductas criminales sin presentar razones que la sustenten y sin hacer un mínimo juicio de proporcionalidad que consulte el bien jurídico que está en juego en cada caso es una decisión que contraría principios básicos del derecho penal contemporáneo. Por ello, la propuesta que se presenta —en concordancia con la iniciativa original de la Fiscalía— modifica los topes mínimos y máximos de delitos

- (i) Que protegen bienes jurídicos básicos para la vida social;
- (ii) Que tradicionalmente han sido objeto de un reproche jurídico intenso;
- (iii) Que, usualmente, comprometen la participación de organizaciones delincuenciales complejas a través de múltiples modalidades de acción; y,
- (iv) Cuya comisión compromete, estructuralmente, los retos de la política criminal colombiana y la eficiencia de la administración de justicia para combatirlos. Por estas razones, la reforma se concentra en delitos que aspira proteger la vida; las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; la libertad individual y otras garantías; el patrimonio económico; la seguridad pública; la salud (concretamente en los casos de tráfico de estupefacientes); y la administración pública (artículo 14 del pliego).

En segundo lugar, se establece una serie de reglas que reconocen la aplicación del *sistema de cuartos* como criterio para la tasación de la pena que se debe imponer por efecto de la comisión de un delito y se señala que “la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación” de acuerdo con las reglas que en la materia se consagran en el Código de Procedimiento Penal (artículo 7º del pliego).

En tercer lugar, y con el propósito de descongestionar la unidad de fiscalía dedicada a la investigación del secuestro, se crea un delito autónomo (el *ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor*) que tiene el propósito de castigar al padre que con el propósito de privar al otro padre del derecho a la custodia y cuidado personal que se ejerce sobre los hijos menores “arrebate, sustraiga, retenga u oculte” a uno de ellos. Por esta vía, se intenta contribuir a la rápida reacción estatal frente a conductas que “al calificarse equivocadamente como secuestros,... afectan gravemente la familia, núcleo fundamental de la sociedad, que goza de especial protección constitucional (artículo 42 Constitución Política).”¹³ Adicionalmente, como consecuencia del tratamiento penal que se le está dando a esta problemática “los entes investigativos se han visto obligados a conocer estas conductas, que no requieren su nivel de especialización para ser resueltas”¹⁴ (artículo 10 del pliego).

13 Cfr. *Gaceta del Congreso* número 345 de 2003, exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria número 01 de 2003, por medio de la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

14 *Ibíd.*

En cuarto lugar, se modifica el artículo 444 y se adiciona al Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, denominado: “De los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia” un capítulo –el noveno– sobre los “Delitos contra medios de prueba y otras infracciones”. Allí se penalizan varias conductas –el soborno; la amenaza de testigos; el ocultamiento, alteración o destrucción de elemento o material probatorio; el impedimento o perturbación de la celebración del juicio oral; y la perturbación y alteración de las audiencias–, con el propósito de salvaguardar el adecuado desarrollo del proceso penal, la integridad del material probatorio que se recaude y el cabal cumplimiento de los deberes de cada uno de los sujetos procesales en el desarrollo de las audiencias. Las particularidades que en adelante tendrá el sistema de investigación y juzgamiento en materia penal hacen conveniente tomar medidas que aseguren la efectividad de las diligencias y etapas procesales de la manera más segura y pronta. A ello apuntan, desde la perspectiva punitiva, tales disposiciones (los artículos 11, 12 y 13 del pliego).

Del articulado que fue objeto de revisión por parte de la comisión de ponentes y los delegados de la Fiscalía solo hay una materia que no se recoge en el pliego de modificaciones. Se trata de los cambios propuestos a los artículos 63 –suspensión condicional de la ejecución de penas– y 64 –libertad condicional– del Código Penal, pues se trata de disposiciones que regulan un derecho que se le reconoce al condenado sobre la base del cumplimiento de precisos requisitos objetivos y subjetivos. Tales instituciones no guardan relación directa con el propósito de implementar el sistema acusatorio.

Finalmente, y aunque en la exposición de motivos no existe referencia alguna que aborde el asunto, creemos que el tema del proyecto no hace parte de las materias reservadas a una ley estatutaria. En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha tenido que aludir a los temas que son objeto de este tipo de leyes con el propósito de identificar una serie de límites que impidan que, tras una interpretación amplia se vacíe el contenido de la legislación ordinaria. Este empeño ha sido notorio, precisamente, respecto de regulaciones que tienen el propósito de modificar normas de carácter penal.

En primer lugar, podría pensarse que la iniciativa debe ajustarse al proceso legislativo propio de una ley estatutaria en la medida en que la consecuencia jurídica que se les impone a algunas de las conductas allí referidas consiste en la pérdida de la libertad del delincuente. Si este fuera el criterio para definir el tipo de procedimiento que debe seguirse en el trámite de una ley, la casi totalidad de la legislación penal debería tramitarse de esa forma y muchas otras normas jurídicas de las que podría predicarse una relación similar con el derecho a la libertad deberían correr la misma suerte. No obstante, la Corte Constitucional ha rechazado argumentos de tal naturaleza, pues aun cuando las normas penales suponen una restricción a la libertad personal, tales restricciones corresponden al necesario y razonable ejercicio de facultades constitucionales del Estado y se dirigen a extender la protección necesaria a bienes y valores cuya salvaguarda es ordenada por la misma Carta. Así, la ley penal asume *ab initio* “un tenor marcadamente prohibicionista que le permite delimitar genéricamente la libertad, definiendo el campo de lo ilícito y reprochable socialmente”¹⁵. Definitivamente, “no hace parte del núcleo esencial de ningún derecho fundamental delinquir; luego, señalar legislativamente los tipos penales y establecer las condignas sanciones, en modo alguno equivale a regular los derechos fundamentales”¹⁶.

Podría argumentarse, por otro lado, que la razón por la cual el presente proyecto de ley debe tramitarse con sujeción a lo previsto en el artículo 153 de la Constitución tiene que ver con la regulación de las formas propias a través de las cuales se desenvuelve la *administración de justicia* y, en particular, con el diseño del sistema acusatorio que rige la jurisdicción penal. Tal afirmación, a pesar de su poder de persuasión, tampoco resulta concluyente en la medida en que, en términos generales, la intervención del poder judicial en la resolución de conflictos de cualquier naturaleza a través de la aplicación de normas sustantivas está relacionada, de manera más o menos próxima, con la administración de justicia. Ello no supone, sin embargo, que toda iniciativa que tenga una relación temática con dicho asunto deba tramitarse como ley estatutaria.

El límite en este tipo de casos está dado por los elementos esenciales que definen la función estatal de administrar justicia, que en el presente caso no están comprometidos¹⁷.

Por las anteriores razones, nos permitimos presentar la siguiente

Proposición

1. Dese primer debate al Proyecto de ley número 01 de 2003 (Senado), *por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*, en los términos del pliego de modificaciones propuesto a consideración de los miembros de la Comisión Primera del Senado.

2. Desacumulense los proyectos de ley que fueron adicionados a la presente iniciativa.

Carlos Gaviria Díaz, Luis Humberto Gómez Gallo, Rodrigo Rivera Salazar, Mario Uribe Escobar, Senadores.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2003

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 31 del Código Penal quedará así:

“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”.

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

“1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

Artículo 3°. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:

“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 86 del Código Penal quedará así:

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”.

Artículo 5°. El artículo 169 del Código Penal quedará así:

“*Artículo 169. Secuestro extorsivo.* El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta y cinco (35) años y multa de dos mil (2.000) a ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

“*Artículo 230A. Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad.* El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

¹⁵ Cfr. la sentencia C-313 de 1994 M. P. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido, ya en el ámbito de los nuevos códigos penales puede consultarse la sentencia C-646 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Cfr. sentencia C-670 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada contra varios artículos del Decreto-ley 261 de 2000 la Corte señaló que no todas las materias que guarden relación con la administración de justicia deben ser objeto del trámite de una ley estatutaria, pues para el efecto debe analizarse cuidadosamente si las normas demandadas rediseñan la estructura orgánica de la rama o redistribuyen sus competencias. Ninguno de tales supuestos se cumple en esta oportunidad.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

“Artículo 444A. Soborno en la actuación penal. El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 8°. El Título XVI, Libro segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, tendrá el siguiente Capítulo Noveno y los siguientes artículos:

“CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. Amenazas a testigo. El que amenace a una persona que fue testigo presencial de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de tres (3) a nueve (9) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito”.

Artículo 454B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el código de procedimiento penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454C. Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas. El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 9°. El inciso segundo del artículo 454 del Código Penal quedará así:

“La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el Tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes de juez o magistrado”.

Artículo 10. Las penas de prisión previstas en los siguientes artículos del Código Penal quedarán así:

1. La pena de prisión del “Homicidio” contemplado en el artículo 103 del Código Penal será de prisión de quince (15) a treinta (30) años.

2. La pena de prisión del “Homicidio agravado” contemplado en el artículo 104 del C. P. será de prisión de veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) años.

3. La pena de prisión del “Genocidio” contemplado en el artículo 101 del C. P. será de prisión de treinta (30) a cincuenta (50) años.

4. La pena de prisión del delito de “Homicidio en persona protegida” será de prisión de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) años.

5. La pena de prisión del “genocidio” contemplado en el artículo 101 C. P. de prisión será de treinta (30) a cincuenta (50) años.

6. La pena de prisión del “homicidio en persona protegida” contemplado en el artículo 135 C. P. será...

7. La pena de prisión de la “desaparición forzada” contemplada en el artículo 165 C. P. será de veinte (20) a treinta (30) años.

8. La pena de prisión de la desaparición “forzada contemplada” en el artículo 165 C. P. será de veinte (20) a treinta (30) años.

9. La pena de prisión de la “desaparición forzada agravada” contemplada en el artículo 166 C. P. será de veinticinco (25) a treinta y cinco (35) años.

10. La pena de prisión del “secuestro extorsivo” contemplada en el artículo 169 C. P. será de veinte (20) a treinta y cinco (35) años.

11. La pena de prisión del secuestro extorsivo agravado contemplada en el artículo 170 C. P. será de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) años.

12. La pena de prisión de la extorsión agravada contemplada en el artículo 245 C. P. será de veinte (20) a treinta (30) años.

13. La pena máxima de los delitos de: “Tortura en persona protegida” (artículo 137); “Terrorismo” (artículo 144); “Actos de barbarie” (artículo 145); “Destrucción y apropiación de bienes protegidos” (artículo 154); “Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario” (artículo 155); “Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas” (artículo 157); “Represalias” (artículo 158); “Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil” (artículo 159); “Atentados a la subsistencia y devastación” (artículo 160); “Omisión de medidas de protección a la población civil” (artículo 161); “Reclutamiento ilícito” (artículo 162), “exacción o contribuciones arbitrarias” (artículo 163); “Destrucción del medio ambiente” (artículo 164); “Tortura” (artículo 178); “Desplazamiento forzado” (artículo 180); “Hurto calificado con violencia sobre las personas” (artículo 240 inciso 2°); “Extorsión” (artículo 244), “Terrorismo” (artículo 343); “Administración de recursos relacionados con actividades terroristas” (artículo 345); “Incitación a la comisión de delitos militares” (artículo 349); “Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos” (artículo 358); “Empleo o lanzamiento de sustancias y objetos peligrosos” (artículo 359); “Introducción de residuos nucleares y de desechos tóxicos” (artículo 361); “Perturbación de instalación nuclear o radiactiva” (artículo 362); “Tráfico, transporte y posesión de materiales radiactivos o sustancias nucleares” (artículo 363); “Obstrucción de defensa o de asistencia” (artículo 364); “Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones” (artículo 365); “Fabricación, tráfico y porte de municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas” (artículo 366); “Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares” (artículo 367); “Violación de medidas sanitarias” (artículo 368); “Contaminación de aguas” (artículo 371); “Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico” (artículo 372); “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes” (artículo 376); “Peculado por apropiación” (artículo 397); “Concusión” (artículo 404); “Cohecho propio” (artículo 405); “Cohecho impropio” (artículo 406); “Cohecho por dar u ofrecer” (artículo 407); “Enriquecimiento ilícito” (artículo 412); “Prevaricato por acción” (artículo 413); “Prevaricato por omisión” (artículo 414); “Usurpación de funciones públicas” (artículo 425); “Favorecimiento de la fuga” (artículo 449), “Fraude procesal” (artículo 453), “Espionaje” (artículo 463); “Rebelión” (artículo 467), será aumentada en una tercera parte.

Artículo 11. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación.

Carlos Gaviria Díaz, Luis Humberto Gómez Gallo, Rodrigo Rivera Salazar, Mario Uribe Escobar, Senadores.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2003 SENADO

por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, y se complementa la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2003

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Apreciado señor Presidente:

Cumplo con el encargo impartido por usted de rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 58 de 2003 Senado, *por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política y se complementa la Ley 5ª de 1992*, de autoría del Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*, en los siguientes términos:

Uno de los temas que en el pasado contribuyó al desprestigio del Congreso fue el del turismo parlamentario. Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, los colombianos pudieron percibir un notorio cambio favorable en este aspecto, en la medida en que el artículo 136 numeral 6 de la Constitución Política estableció la expresa prohibición de los viajes al exterior de los Congresistas con cargo al erario público, salvo cuando se tratare de misiones específicas aprobadas por una mayoría calificada de las 3/4 partes de los miembros de la respectiva Cámara.

En afirmativa adhesión a lo dispuesto en la recién aprobada Constitución, la Ley 5ª de 1992 en su artículo 52 numeral 6, ratificó la perentoria prohibición al Congreso. Desde entonces han sido escasas las ocasiones en que las Plenarias de las Cámaras han autorizado comisiones de viajes al exterior para cumplimiento de misiones específicas, predominando los viajes al exterior de miembros del Congreso que atienden invitaciones de gobiernos de otros países u organismos internacionales sin que representen costo alguno para el erario público y para lo cual únicamente se requiere de la aprobación de la respectiva Mesa Directiva.

Sin embargo, pese a la esporádica autorización de viajes al exterior en sujeción a la norma constitucional mencionada, el resultado de llevar esta restricción al extremo ha sido la de limitar la participación de miembros del Congreso colombiano en importantes reuniones, foros internacionales, asambleas o eventos convocados por los gobiernos de otros países u organismos internacionales, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con los que se tienen relaciones activas o convenios vigentes que prevén la asistencia de representaciones del Congreso colombiano.

Esta restricción ha producido además la percepción de un aislamiento del Congreso de la República frente a la discusión o análisis de políticas públicas que se discuten en escenarios diversos que obran en desarrollo de un mundo completamente globalizado.

En tal virtud, de no ser por las invitaciones que los miembros de las Cámaras reciben para asistir con todos los gastos pagos, cursadas por gobiernos amigos u organismos internacionales y que no siempre son importantes, la vinculación del Congreso colombiano con homólogos del exterior y el cumplimiento con muchas de las obligaciones contraídas en convenios internacionales hoy es prácticamente inexistente.

El cambio de actitud del actual Congreso frente a la necesidad de contribuir a cambiar las costumbres políticas, luchar contra la corrupción y promover políticas de austeridad y control del gasto público es evidente. Ello ha permitido mejorar la imagen que tiene la opinión pública Colombiana como institución medular de nuestra democracia. Empero, poco aporta al fortalecimiento institucional del Congreso este aislamiento internacional en que se encuentra sometido, toda vez que se prescinde de concurrir a eventos que revisten justificada importancia. La intención pues, no es la de volver a las épocas en que el turismo Parlamentario hacía parte del paisaje de despilfarro y clientelismo en que se movía el Congreso de la República. Por el contrario, se trata de reglamentar en forma precisa los alcances de la excepción que trae el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política. En efecto, se consagra un límite máximo de miembros por cada Cámara que podrán viajar al exterior formando parte de misiones específicas con cargo al erario público. Así mismo, se garantiza la participación en cada una de estas comisiones de representantes de los distintos sectores políticos que hacen presencia en el Congreso, al tiempo que se determina que la integración de estas misiones se hará con miembros de las comisiones constitucionales y legales relacionadas con el tema que justifica el desplazamiento. Ello cierra la posibilidad de que se vayan a utilizar estas misiones específicas para atender compromisos surgidos de las

elecciones periódicas de Mesas Directivas en Senado y cámara o de las comisiones constitucionales o legales tal como solía cuestionarse.

En el mismo sentido, se establece la limitación de la cantidad de viajes por año que podrán hacer los miembros del Congreso de la República. Con ello se asegura que haya una verdadera rotación en la integración de dichas comisiones al exterior y que no se convierta en privilegio de unos pocos.

Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, de la manera más respetuosa solicito darle el segundo debate al Proyecto de ley número 58 de 2003 Senado, *por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, y se complementa la Ley 5ª de 1992.*

Atentamente,

Mauricio Pimiento Barrera,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 2003 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de República, por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, y se complementa la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las comisiones de viajes al exterior para cumplimiento de las misiones específicas que se aprueben en sesiones plenarias de la Cámara de Representantes o del Senado de la República, según el caso, de conformidad al numeral 69 del artículo 136 de la Constitución Política, no podrán ser integradas por más de cuatro miembros de la respectiva Cámara.

Artículo 2º. Con excepción de los miembros de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, ningún Senador o Representante a la Cámara podrá formar parte de una misión específica al exterior con cargo a dineros del erario en más de una oportunidad durante un año calendario, salvo cuando se trate de asegurar el equilibrio en la participación de todos los partidos o movimientos políticos que tengan representación en la respectiva Cámara como lo dispone el artículo 3º de la presente ley o la continuidad de uno de sus miembros en el manejo del tema específico que motive la misión.

Artículo 3º. Las comisiones al exterior de que trata la presente ley deberán ser integradas por miembros de las comisiones constitucionales y legales del Congreso que se ocupen de los asuntos relacionados con el objetivo de la respectiva misión específica.

La Mesa Directiva de la Cámara respectiva integrará la Comisión atendiendo la solicitud de las bancadas y conservando el principio de participación de miembros que representen a todos los partidos o movimientos políticos que hagan parte de la respectiva comisión constitucional o legal.

Artículo 4º. Las iniciativas de viajes al exterior para cumplimiento de misiones específicas deberán presentarse a la Mesa Directiva de la respectiva Cámara en un término no inferior a 30 días de anticipación a la iniciación del evento. Si la Mesa Directiva considera justificada la integración de una comisión, procederá a proponer ante la plenaria los miembros que harán parte de la misma, adjuntando la respectiva justificación de la misión.

Artículo 5º. De conformidad con el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, las comisiones de viajes al exterior para cumplimiento de misiones específicas deberán ser aprobadas al menos por las partes de los miembros de la respectiva Cámara mediante votación nominal.

Artículo 6°. En cada comisión al exterior de las que trata la presente ley, habrá un Congresista coordinador quien después de cada viaje presentará un informe a la plenaria sobre el mismo. Dicho informe deberá ser publicado previamente en la *Gaceta del Congreso*, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 7°. Los tiquetes que sean asignados a los miembros de una comisión no podrán ser objeto de transformación, renovación, ni utilización distinta al viaje aprobado por la plenaria en la tarifa asignada por la Oficina de Protocolo.

En el evento en que un miembro de una misión opte por no viajar al exterior deberá allegar a la Secretaría General dentro de la semana siguiente a la iniciación de la respectiva comisión, el tiquete y los viáticos que hubiere recibido.

Artículo 8°. En caso de que un Congresista no acepte por cualquier razón la designación que le hiciera la Mesa Directiva para viajar al exterior, este pondrá en conocimiento de la Mesa Directiva su situación para que esta proceda a proponer a otro Congresista de su misma colectividad, atendiendo el criterio dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. La autorización de comisiones oficiales de Congresistas al exterior que no impliquen utilización de dineros del erario público, se someterán a lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 53 de 1992.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley se integrará una subcomisión en las Comisiones de Ética de Cámara y Senado que se encargarán de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y presentará un informe semestral a la Plenaria sobre el cumplimiento de la misma, los cuales serán publicados en la Gaceta.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue el texto del Proyecto de ley número 58 de 2003 Senado *por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, y se complementa la Ley 5ª de 1992*, según consta en el acta número 15, con fecha 29 de octubre de 2003.

Ponente: *Mauricio Pimiento Barrera H.*, Senador de la República.

Autorizado:

El Presidente de la Comisión Primera, honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario de la Comisión Primera, honorable Senado de la República,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2003 SENADO
por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General
de la Nación.**

Señor doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

En vista que hemos sido designados ponentes del Proyecto de ley número 02 de 2003 Senado, titulado *por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación*, cuyo autor es el señor Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio Isaza, sometemos a consideración de la plenaria por usted presidida, el presente informe de ponencia.

Durante la existencia de la Fiscalía General de la Nación, desde 1991, se han expedido dos (2) estatutos orgánicos de dicha entidad, a saber; el Decreto 2699 de 1991 y el Decreto 261 de 2000; y es

precisamente en esta última normatividad es la que pretende modificar el proyecto que origina este informe.

Al igual que sucedió en las dos oportunidades anteriores, en esta no es gratuita la reforma que a la organización se propone. Efectivamente a raíz de la expedición del Acto legislativo número 03 de 2002, se modificó en funcionamiento de dicha entidad, hasta el extremo que para fortalecerla en el ámbito de la investigación criminal, se eliminaron algunas funciones judiciales que le había otorgado la Constitución de 1991.

Desde el punto de vista organizacional una de las reformas más importantes prevista en el Acto legislativo número 3, es la consagrada en el numeral 3 del artículo 251, modificado por el artículo 3°, que consagra la unidad de gestión y de jerarquía, determinando el criterio y la posición que la Fiscalía debe asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales en los términos y condiciones fijados por la ley. Con base en dicho principio, lo que hace el proyecto es hacer depender del señor Fiscal General de la Nación las siguientes oficinas: Unidad de Fiscales delegados ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Unidad Disciplinaria, Asuntos Internacionales, Planeación, Jurídica, Control Interno, Protección y Asistencia, Veeduría y Control Disciplinario Interno, Divulgación y Prensa, e Información. De tal forma que del Despacho del señor Vicesfiscal no depende oficina alguna, y por lo mismo pase a ser un verdadero asesor.

No obstante tuvimos las siguientes inquietudes y sugerimos, para primer debate, las siguientes modificaciones:

En el artículo 10 se decía que corresponde al Fiscal General de la Nación determinar la conformación de la Sala Disciplinaria. Sin embargo, cuando se describen las diferentes oficinas que dependen del Fiscal General de la Nación encontramos la Unidad Disciplinaria, que tiene como función: conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios que conozca en primera instancia la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno, lo mismo que los procesos disciplinarios que se adelanten contra el jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno. Creemos que en las estructuras jerarquizadas debe haber un punto de cierre y esa es la situación disciplinaria al interior de la Fiscalía, efectivamente si hay una Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno que tiene como objetivo instruir y fallar, en primera instancia, las investigaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad, no tiene sentido que la segunda instancia la haga una Unidad Disciplinaria, como se denomina en el artículo 21, o una Sala Disciplinaria como la llama el artículo 10. Creemos que el recorrido de instancias debe terminar finalmente en la cabeza de la institución, o sea, en el Fiscal General de la Nación. Por lo mismo proponemos eliminar del proyecto los artículos 10 y 21, y a cambio, crear dentro del artículo 18, referido a funciones del Fiscal General de la Nación los siguientes numerales:

32A. Conocer en segunda instancia las decisiones proferidas por la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la entidad.

32B. conocer y resolver de los impedimentos propuestos por la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la entidad, así como las recusaciones que contra el mismo se formulen.

32C. Conocer y fallar en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno, el Secretario General y los Directores Nacionales. Por lo mismo en el artículo 5° debería ser eliminada la Unidad Disciplinaria.

En el artículo 13 se consagra que el Fiscal General de la Nación y los Fiscales Delegados deben dirigir y coordinar las investigaciones que adelanten los miembros de la Policía Judicial de la Fiscalía, por las Policías Judiciales creadas por la ley y por aquellas instituciones a quienes se les den facultades de Policía Judicial en forma temporal. Este artículo podría traer complicaciones en el tema de las facultades temporales de Policía Judicial, sin embargo, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 251, modificado por el artículo 3° del A.L. 03 de 2002 se faculta al Fiscal General para que otorgue atribuciones transitorias de Policía Judicial a entes públicos. Ahora bien, lo que el artículo está proponiendo es que la dirección y coordinación de las investigaciones

que hace el Fiscal, así el trabajo manual, de contacto directo con las evidencias, de hacer la investigación le corresponda a los agentes de Policía Judicial.

En el artículo 14 se proponía adicionar a la expresión "Corte Suprema de Justicia" la palabra "en pleno".

En el artículo 16 referido al periodo del Fiscal, propusimos que la última frase quedará de la siguiente forma: "...salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción penal o disciplinaria de destitución por mala conducta, o llegue a la edad de retiro forzoso de 65 años"... como en la Comisión de Ponentes surgieron inquietudes con relación a las faltas temporales y a otras faltas absolutas como la muerte, la destitución decretada por sentencia y la incapacidad física permanente, se propone la redacción de un nuevo artículo el siguiente contenido:

"Artículo nuevo. Faltas temporales y absolutas. Son faltas absolutas del Fiscal General de la Nación su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo decretados estos dos últimos por la Corte Suprema de Justicia".

"En caso de falta temporal o absoluta del Fiscal General de la Nación, sus funciones las ejercerá el Vicefiscal General, quien solamente deberá tomar posesión del cargo según el procedimiento establecido en la Constitución, cuando se presente falta absoluta".

En cuanto al régimen disciplinario del Fiscal General de la Nación, de acuerdo con los artículos 174 y 178 numeral 3 la investigación se adelanta por la Cámara de Representantes y el juzgamiento por el Senado de la República, por lo que en este sentido se debía hacer la modificación.

En el artículo 18, cuando se establecen las funciones del Fiscal General de la Nación, en su encabezamiento se dice "frente a las autoridades del poder público así como frente a los particulares...", creíamos que con esa expresión se reducía la representación del señor Fiscal, y por lo mismo propusimos eliminar dicha expresión.

Ya en las diferentes funciones propusimos:

En el numeral 2 a los altos servidores, agregarle la palabra "públicos". En el numeral 3 a la palabra investigaciones agregarle "penales". Si bien en la nueva estructura del proceso es adelantado por el juez, no hay que perder de vista que en el mismo el Fiscal cumple un papel preponderante, hasta el extremo que si él no acusa no hay juicio, pero además debe concurrir para sostener y probar la acusación que ha realizado en el escrito respectivo, y es precisamente a ese estado al que se refiere la palabra "proceso" y en donde el Fiscal General puede asumir directamente el proceso, obviamente en nombre del ente acusador. Por lo mismo, dicho numeral proponemos quede de la siguiente manera:

"Asumir directamente las investigaciones y procesos penales, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos penales. Igualmente, en virtud de los principios de unidad y gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía debe asumir en las investigaciones y procesos penales, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley".

En el numeral 4 se le faculta para asumir las investigaciones y acusaciones que ordene la Constitución y, sugerimos agregar "importancia o gravedad", ameriten su atención personal.

En el tema de la Policía Judicial, referido al numeral 7, surgió la inquietud por parte de los ponentes sobre las facultades a las fuerzas militares, para que en el transcurso del debate de este proyecto, si se convertía en norma constitucional el proyecto de Acto legislativo que comienza su segunda vuelta por la H. Cámara de Representantes, identificado con el número 015 de 2003 Senado, 223 de 2003 Cámara, se hicieron los ajustes legales correspondientes. Sin embargo esta precisión no es necesaria toda vez que el numeral que se comenta está redactado de tal forma que allí caben todos los organismos que hoy y en el futuro cumplan funciones de Policía Judicial.

En el numeral 9 establece que el Fiscal General de la Nación puede atribuir funciones de Policía Judicial a entes públicos bajo la

responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación. Si bien esta facultad puede presentar varios interrogantes como saber ¿hasta dónde va esta responsabilidad?

¿Qué se debe entender por dependencia funcional del ente público a la Fiscalía?

¿Cómo así que el Fiscal General de la Nación tiene la atribución de dar funciones transitorias y que la responsabilidad es de la Fiscalía?

¿Acaso la responsabilidad no es de las personas naturales y no de las entidades?

No obstante lo anterior, este numeral transcribe literalmente el texto original de la Constitución de 1991. Por lo que cualquier modificación, con la finalidad, por ejemplo, de concretarlo, lo podría hacer incurrir en inconstitucionalidad.

El numeral 13 establece que el Fiscal General es vocero y responsable por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación ante los demás estamentos del Estado y de la sociedad. En principio se podría pensar que el Fiscal General fuese responsable de todas las actuaciones de la Fiscalía ¿y hasta dónde podría llegar esa responsabilidad? Sin embargo en numeral 3 del artículo 251 establece que al interior de la Fiscalía General de la Nación priman los principios de unidad de gestión y de jerarquía, por lo mismo corresponde al Fiscal General determinar el criterio y la posición que la Fiscalía debe asumir, y es en desarrollo de esta norma constitucional como debe interpretarse el numeral 13 del proyecto. De tal forma que como desarrollo de esa unidad de jerarquía es por lo que es responsable.

En el numeral 22 se consagra que puede modificar la planta de personal de la Fiscalía, fusionando y trasladando cargos, determinando funciones y señalando requisitos, siempre que la ley no lo haya realizado. No obstante aquí se puede presentar un enfrentamiento con lo consagrado en el artículo 253 de la C. P. toda vez que allí se dice que la ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia, de tal forma que se propone modificar dicho numeral 22 para que quede con el siguiente contenido "Modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la nomenclatura de empleos y escala de salarios establecidos por la ley".

En respaldo de lo anterior se debe recordar la Sentencia C037 de 1996 de la honorable Corte Constitucional, con ponencia del magistrado *Vladimiro Naranjo Mesa*, en donde se dijo:

"La Constitución Política le asignó a la Fiscalía General de la Nación un status especial en relación con las otras entidades que hacen parte de la rama judicial del poder público. Esa diferenciación se establece a partir de la autonomía presupuestal y administrativa que se le confiere al ente acusador (artículo 249 C. P.), de forma tal que este pueda definir los asuntos sobre los que versan estas materias en forma independiente, sin depender para ello del órgano al que constitucionalmente se le ha otorgado de manera general esa atribución dentro de la rama, esto es, el Consejo Superior de la Judicatura. Dentro de ese orden de ideas, la Corte estima que la autonomía a la que se ha venido haciendo referencia abarca todos los aspectos propios de las decisiones administrativas y presupuestales, entre los que se encuentra, lógicamente la definición de la estructura de la Fiscalía, la determinación de la planta de personal y la asignación del manual de requisitos y de funciones..."

Con base en las argumentaciones anteriores, se debía eliminar el artículo primero transitorio que establece que el Fiscal General de la Nación presentará una ley para modificar, fusionar y trasladar cargos en la Fiscalía, sin que ese ejercicio traiga consigo cargos al tesoro ni obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo ejercicio.

El numeral 24 dice que el Fiscal General puede nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, el artículo 130 establece como principio de la función pública

la carrera administrativa, y entonces en ese sentido debe adicionarse el numeral, agregándole “que no hagan parte de la carrera administrativa”.

En el proyecto aparecía a continuación un capítulo segundo, en el que se describían las dependencias adscritas al Despacho del Fiscal General de la Nación y se enumeran las funciones de las mismas, que corresponden a los artículos 20 a 29. Consideramos que estos artículos por farragosos, pero además porque el Fiscal General de la Nación, mediante decisiones internas puede determinar las competencias de cada una de esas oficinas, se debían eliminar y así se propuso.

Igual argumentación y propuesta se realizó con relación a la oficina de personal, artículo 32, Direcciones Seccionales de Fiscalía, artículo 34, Direcciones Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación, Art. 43, Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras, artículo 45.

Antes de entrar al tema del Instituto Nacional de Medicina Legal, y como artículo nuevo, propusimos que se incluyera uno en donde se estableciera cómo estaría conformado el Patrimonio de la Fiscalía General de la Nación.

En el artículo 54 se consagraban los requisitos que debía llenar la persona para ser designado Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante creímos que además debería tener especialización en Criminalística. En este punto el señor Fiscal General de la Nación consideró, por el contrario, que el perfil que debía tener el Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses era el de gerencia ante un organismo de cubrimiento nacional, teniendo en cuenta que la parte científica era desarrollada por los profesionales especializados en cada una de las áreas, quienes eran designados a partir de conocimientos específicos.

A renglón seguido el proyecto traía los artículos 55 a 68 en donde se describían las funciones que cumplen oficinas internas de dicho Instituto. Creemos que esos artículos debían ser eliminados, por cuando corresponderá al Fiscal General, de conformidad con el Director General, quienes establezcan por decisiones internas tales funciones.

Hubo un tema que infortunadamente no fue tratado en el proyecto original, que es el de la mayor trascendencia y es el referido al régimen administrativo, por esta razón propusimos la inclusión de 63 artículos nuevos, aglutinados en dos nuevos títulos, en quinto que se agrupaba en tres capítulos que tratan sobre el régimen prestacional, niveles de cargos, administración de personal, y el título sexto que se refería al régimen de carrera dentro de la Fiscalía, que consta de siete capítulos correspondientes a la naturaleza de los empleos, administración de la carrera, proceso de selección provisión de cargos, vigilancia de la lista de elegibles, calificación de servicios y retiro de la carrera de la Fiscalía General de la Nación.

El proyecto propone, sin embargo, cinco (5) artículos transitorios, referidos a tres (3) temas, a saber:

El primero, como ya tuvimos oportunidad de expresarlo cuando se comentó el numeral 22 de las funciones del Fiscal General de la Nación, se propuso su eliminación:

El segundo consiste en celebrar acuerdos entre la Fiscalía, la rama judicial, la Defensoría del Pueblo y los organismos que cumplen funciones de Policía Judicial, texto que está desarrollando el artículo 4º Transitorio del Acto legislativo 03 de 2002.

Y finalmente se creaba una comisión técnica compuesta por nueve (9) miembros, dirigida a elaborar recomendaciones sobre los temas de la aplicación del principio de oportunidad y para la elaboración del proyecto de ley en el marco de la política criminal. Dicha comisión decía el proyecto, estaba presidida por el señor Vicefiscal, y conformada por cinco (5) miembros de la Academia, y los otros miembros serían funcionarios de la Fiscalía.

Al respecto tuvimos reparos con relación a la conformación de esa Comisión por las siguientes razones:

Si es para desarrollar el principio de oportunidad, de acuerdo con el Art. 250 de la C. P., este no es de manejo exclusivo de la Fiscalía, sino que tiene el control judicial; razón por la cual considerábamos que en su desarrollo debía intervenir la rama judicial, en este caso sería del caso un representante de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por último se propuso que dicha Comisión le colaborara al Fiscal en la elaboración del Proyecto de Ley de política criminal, por lo que por lo menos se debía exigir la participación del Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia.

Por lo mismo propusimos que dicha comisión estuviese compuesta por:

- El Vicefiscal General de la Nación.
- El Ministerio del Interior y de Justicia.
- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Cuatro (4) miembros de la Academia, y
- Dos (2) miembros de la Fiscalía General de la Nación.

El día 12 de noviembre de 2003 se reunió la comisión primera para discutir el proyecto objeto de este informe, no obstante hubo miembros de la Comisión que se opusieron a su debate, con el argumento que simultáneamente en la Comisión Primera de la Cámara se estaba discutiendo el proyecto de C. de P.P., presentado también por el señor Fiscal General de la Nación y que de acuerdo con el informe de ponencia publicado, iba a tener grandes modificaciones, las cuales deberían ser tenidas en cuenta para discutir el proyecto de ley Orgánica de la Fiscalía.

Sin embargo, otro grupo liderado por el honorable Senador Vargas Lleras sostuvo que como ambos proyectos estaban comenzando su trámite legislativo, no existía complicación alguna, pues si efectivamente se producían modificaciones que debieran incluirse en este proyecto, ellas se podían incluir para ser discutidas en la Plenaria del Senado, pero por lo avanzado de la hora se levantó la sesión y se convocó para el día siguiente a fin de discutirlo.

El día miércoles 12 de noviembre se comenzó a discutir como primer punto del orden del día. Luego de la presentación general que hiciera el honorable Senador Darío Martínez Betancourt, hicieron intervenciones en su orden los honorables Senadores Héctor Helí Rojas Jiménez y Andrés González Díaz, quienes expresaron tener grandes y serias dudas sobre el régimen de manejo de personal, concretamente en el tema de carrera dentro de la Fiscalía, sobre todo teniendo en cuenta, que quíerose o no, esta entidad es una institución política, y no veían cómo se podía garantizar la estabilidad de los funcionarios.

Por las razones anteriores, el señor Presidente de la Comisión constituyó una subcomisión que volviera a estudiar el tema y que como consecuencia de ello, presentara un texto acordado. La subcomisión conformada por el señor Coordinador de Ponentes honorable Senador Martínez Betancourt y los senadores Rojas Jiménez y González Díaz.

Producto de las reuniones sostenidas por los miembros de la subcomisión, presentó a consideración de los miembros de la Comisión Primera, el día 19 de noviembre, un informe en el que se dejó establecido que era necesario hacer algunas adiciones y ajustes al Título VI titulado “Del Régimen de Carrera” por considerar que faltaba consistencia frente a la importancia y contenido del tema. En primer lugar todo estatuto de carrera debe tener unos principios rectores, los cuales constituyen su marco jurídico y permiten orientar los procesos de selección, concurso y evaluación de desempeño, por lo que se propuso establecer como principios: Excelencia, igualdad, eficiencia, celeridad, publicidad, mérito, especialización, especialidad, calidad y relación laboral, valoración objetiva y estabilidad.

Se amplió el espectro de los servidores de la Fiscalía que son de libre nombramiento y remoción, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica, su misión y función que llevan consigo manejo directivo, confianza y afinidad.

Al Capítulo Quinto, propuesto por los ponentes, “De la vigencia de la lista de elegibles” se propuso cambiar su denominación por “Del Concurso” cuyo objetivo es evaluar, calificar las aptitudes, capacidades, conocimientos, habilidades y experiencias de los candidatos, teniendo en cuenta la valoración objetiva y ponderación de la formación académica y la experiencia laboral cualificada.

En el tema de “Listas de Elegibles” se cambió por “Registro de Elegibles” para armonizar en este sentido el Estatuto con la Ley de Administración de Justicia, y se dejó a la Comisión Nacional de

Administración de Carrera de la Fiscalía General la reglamentación correspondiente.

En el Título VII se sustituyó el título "De la calificación de servicios" por "De la calificación de desempeño", teniendo en cuenta que esta es más amplia y técnica. En lo que se refiere a la calificación del desempeño se hacía necesario reglamentarlo más a fondo, teniendo en cuenta la gestión laboral de los servidores, las responsabilidades propias del cargo, los criterios de celeridad, eficiencia, calidad, oportunidad, imparcialidad y rendimiento, de acuerdo con la misión y función, para de esta forma tener el criterio para establecer los factores de ascenso en el servicio, de retiro, otorgar estímulos y fomentar la cultura de mejoramiento continuo y la excelencia del servicio público y en la administración de justicia.

En el tema "Del retiro de la carrera" que es quizá el más sensible del proyecto se define esta situación administrativa y se especifican cada una de las causales para que ocurra este evento, evitándose de esta forma cualquier tipo de abuso por parte de la entidad.

En el artículo 103 del proyecto, que tenía como finalidad modificar el parágrafo del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, se propuso eliminar la parte final referida a "La segunda instancia será de competencia de la Sala Disciplinaria de la Entidad", toda vez que la segunda instancia debe ser cumplida por el Fiscal General de la Nación.

Igualmente se propuso la eliminación de los artículos transitorios 3 y 4 del proyecto, y que con modificaciones, habían sido acogidos por los ponentes, por cuanto esos son temas que deben ser discutidos y desarrollados en el proyecto del Código de Procedimiento Penal.

Se propuso la eliminación del Título I "De la Fiscalía General de la Nación y de los principios que la rigen" y que contienen la integración y competencia, ejercicio de la función de investigación y su función básica, por cuanto esas normas se encuentran consagradas en la Constitución como en el Estatuto de la Administración de Justicia.

En el mismo sentido se propuso la eliminación del Título Quinto Nuevo, propuesto por la Comisión de Ponentes y que hacía referencia "al régimen prestacional, a los niveles de cargo y a la administración de personal (De los derechos y deberes; de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades; de los movimientos de personal; del retiro del servicio y de la capacitación) por encontrarse consagrados en la Constitución y normas especiales vigentes.

El señor Coordinador de Ponentes, propuso la votación en bloque del informe de la subcomisión. Sin embargo el honorable Senador Rivera Salazar propuso la exclusión de los artículos 9º, 18 y 103, para ser votados por separado, y así se hizo.

Se discutió el artículo 9º. El Senador Rivera Salazar propuso la eliminación del artículo 9º por considerar que la conformación y localización de las Direcciones Seccionales y de las Unidades no debía corresponder al Fiscal General, según las necesidades del servicio, sino directamente a la ley. El señor Fiscal intervino para expresar que hasta este momento esa ha sido una facultad del Director de la institución y que hasta este momento se ha manejado con prudencia y no hay razones para considerar que se vaya a hacer mal uso de esa función. Por lo mismo sometida a consideración, es negada la proposición, por lo que se mantiene el artículo 9º.

En el tema del artículo 18, la discusión se presentó respecto de si todas las funciones del Fiscal General de la Nación podían ser delegadas. Al respecto el honorable Senador Martínez Betancourt estimó que solamente podía delegar las funciones de carácter legal, más no las de carácter constitucional. En este sentido se presentó la proposición, la cual al ser sometida a su consideración fue aprobada, para que su contenido fuese del siguiente tenor: "El Fiscal General de la Nación podrá delegar en los servidores de la Fiscalía General las funciones de carácter legal...".

Con relación al artículo 103, no obstante que la subcomisión había propuesto la eliminación de la parte final del parágrafo 1º, finalmente a propuesta del señor Coordinador de Ponentes, quien presentó una proposición de suprimir el artículo 103, al ser sometida a consideración fue aprobada y por lo mismo se suprimió dicho artículo 103, por

considerar que la parte que había sido propuesta queda sin sentido frente a la eliminación realizada por la subcomisión.

El artículo más discutido tuvo que ver con uno propuesto por la Subcomisión, en el tema del retiro de la carrera, concretamente en el inciso cuarto (4º) del artículo titulado Retiro, cuyo contenido es el siguiente:

"El Fiscal General podrá, en cualquier etapa del concurso y aún inscrito en carrera, excluir o retirar al aspirante o al servidor, cuando exista estudio de seguridad que permita establecer razonablemente la inconveniencia de su ingreso o permanencia en la carrera y en el servicio, por razones de seguridad institucional o reserva de las diligencias."

En la discusión del inciso intervinieron los honorables Senadores Rivera, Rojas, González, Gaviria, Pimiento, Martínez, Pardo y Holguín.

Los cinco primeros estuvieron de acuerdo con su contenido, toda vez que consagrar una discrecionalidad total en cabeza del Fiscal General sería acabar de un solo puntazo la carrera creada en las otras normas. Por su parte los otros Senadores, consideraron que al establecer requisitos para la desvinculación como era la existencia de un estudio de seguridad, traía como consecuencia que dicha desvinculación, por razones de seguridad institucional o de la reserva de las investigaciones, pudiera ser discutida y cuestionada. No obstante sometida a votación fue aprobado el artículo tal como se presentó en el informe de subcomisión.

Acto seguido el honorable Senador Pardo Rueda presentó una proposición cuyo contenido era del siguiente tenor:

"El Fiscal General podrá, a su voluntad, desvincular de la carrera y de sus funciones a los Fiscales Delegados".

Si bien el autor la presentó como aditiva, el honorable Senador Rojas Jiménez intervino para expresar que era sustitutiva de la que se acababa de aprobar ya que con su aprobación se le daba libertad plena al Fiscal para desvincular, por esta razón el autor prefirió, entonces, retirarla.

EXPLICACION DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE

Estudiado una vez más por parte de la comisión el articulado aprobado en primer debate, nos permitimos hacer las siguientes sugerencias a la honorable plenaria del Senado teniendo en cuenta que al revisar detenidamente el proyecto aprobado en primer debate se encontraron las siguientes inconsistencias que es necesario arreglar con el fin de evitar incongruencias:

1. Al artículo 1º: En el numeral 1.1.2, no es "oficina de asuntos internacionales" sino "Dirección de asuntos internacionales" y el numeral 1.3.1 agregar la Oficina de Personal. Lo anterior por cuanto en el primer cambio sugerido existe un error de mecanografía de "Oficina" por "Dirección" y sobre la inclusión de la "Oficina de Personal" porque no se encuentra dentro del artículo aprobado. Estas adiciones son lógicas atendiendo la estructura de la Fiscalía.

El artículo propuesto quedaría así:

Artículo 1º. Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, la Fiscalía General de la Nación tiene la siguiente estructura:

Estructura interna

- 1.1 Despacho del Fiscal General de la Nación
 - 1.1.1 Unidad de Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia
 - 1.1.2 Dirección de Asuntos Internacionales**
 - 1.1.3 Oficina de Planeación
 - 1.1.4 Oficina Jurídica
 - 1.1.5 Oficina de Control Interno
 - 1.1.6 Oficina de Protección y Asistencia
 - 1.1.7 Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno
 - 1.1.8 Oficina de Divulgación y Prensa
 - 1.1.9 Oficina de Informática
- 1.2 Despacho del Vicéfiscal General de la Nación
 - 1.2.1 Despacho del Secretario General

1.3.1 Oficina de Personal

1.2.2 Dirección Nacional de Fiscalías

1.2.3 Direcciones Seccionales de Fiscalías

1.2.4 Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación

1.2.5 Direcciones Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación

1.2.6 Dirección Nacional Administrativa y Financiera

1.2.7 Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras

2. Entidades Adscritas

2.1 Establecimiento Público

2.1.1 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 1°. Las funciones de las dependencias establecidas en la estructura y no estipuladas mediante la presente ley, serán desarrolladas por el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2°. La estructura será desarrollada por el Fiscal General de la Nación, en lo no previsto en el presente estatuto orgánico, para lograr un equilibrio racional de los recursos humanos, técnicos, financieros y logísticos en las diferentes áreas. Para ello se tendrá en cuenta entre otros principios, el de racionalización del gasto, eficiencia y fortalecimiento de la gestión administrativa e investigativa y el mejoramiento de la prestación del servicio.

2. En el parágrafo 3° del mismo artículo 1° (Aprobado) sobre la nomenclatura de cargos se presentan tres inconsistencias: La primera sobre la cantidad de cargos pues no son 20.266, sino 20.335, existe un error de suma que debe corregirse. La segunda respecto de la escala correspondiente al "Profesional Especializado I" que en el articulado aprobado aparece sin cargos cuando realmente son dos (2). La tercera en relación con el Director de Asuntos Internacionales, cargo que debe incluirse en concordancia con la estructura propuesta.

El Parágrafo 3° propuesto quedaría así: La planta de personal para la Fiscalía General de la Nación quedará así:

NOMENCLATURA DE CARGOS	NUMERO DE CARGOS
Fiscal General de la Nación	1
Vice-Fiscal	1
Agente de Seguridad	11
Asesor I	3
Asesor II	11
Asistente Administrativo I	1
Asistente Administrativo II	68
Asistente Administrativo III	121
Asistente Administrativo IV	4
Asistente Judicial I	1.964
Asistente Judicial II	9
Asistente Judicial Local	1.136
Auxiliar Administrativo I	43
Auxiliar Administrativo II	103
Auxiliar Administrativo III	558
Auxiliar de Servicios Generales	78
Auxiliar de Servicios Generales I	165
Auxiliar de Servicios Generales II	19
Auxiliar de Servicios Generales III	22
Auxiliar de Servicios Generales IV	2
Auxiliar Judicial	292
Auxiliar Judicial Local	535
Celador	18
Conductor	149
Conductor I	92
Conductor II	213
Director Asuntos Internacionales	1

NOMENCLATURA DE CARGOS	NUMERO DE CARGOS
Director Escuela	1
Director Nacional Administrativo y Financiero	1
Director Nacional de Fiscalías	1
Director Nacional del C.T.I.	1
Director Seccional Administrativo y Financiero	25
Director Seccional de Fiscalías	29
Director Seccional del C.T.I.	24
Escolta I	352
Escolta II	31
Escolta III	10
Fiscal ante Corte Suprema de Justicia	11
Fiscal ante Tribunal de Distrito	152
Fiscal Auxiliar ante Corte Suprema de Justicia	8
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	1.566
Fiscal Del. ante Jueces Penales de Circuito Especializados	322
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	1.608
Investigador Judicial I	1.637
Investigador Judicial II	768
Jefe de División	10
Jefe de Oficina	8
Jefe de Sección III	8
Jefe Unidad de Policía Judicial	68
Profesional Especializado I	2
Profesional Especializado	232
Profesional Universitario I	526
Profesional Universitario II	225
Profesional Universitario	210
Secretario Ejecutivo I	14
Secretario Ejecutivo II	2
Secretario General	1
Secretario I	317
Secretario II	182
Secretario III	141
Secretario Judicial I	821
Secretario Judicial II	419
Secretario Privado	1
Técnico Administrativo I	12
Técnico Administrativo II	161
Técnico Administrativo III	24
Técnico Administrativo Iv	4
Técnico Criminalístico	359
Técnico Judicial I	2.268
Técnico Judicial II	2.084
Técnico Judicial IV *	69
TOTAL	20.335

3. En el artículo 7° del proyecto aprobado se propone la eliminación del numeral 4 por cuanto de acuerdo con la Sentencia C-8973 de 2003 la función de reasignación de investigaciones es exclusiva del Fiscal General de la Nación. Por tanto debe crearse una función específica al Fiscal General de la Nación, lo cual así se hace.

Por tanto el artículo 7° quedará así:

Artículo 7°. Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, corresponde al Fiscal General de la Nación, los Directores de Fiscalías y los Fiscales a quienes se les asigne la función de Coordinadores de Unidad:

1. Dirimir los conflictos administrativos entre las Unidades de Fiscalías bajo su autoridad y las de sus inferiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

2. Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.

3. Efectuar el seguimiento y evaluar los resultados de las investigaciones adelantadas por las distintas Unidades de Fiscalías y Fiscales.

4. **Artículo 9°. Período del Fiscal.** Se propone eliminar la expresión “contados a partir del 31 de julio de cada período”, es inconveniente fijar una fecha específica pues en la práctica se pueden presentar problemas en su aplicación.

El artículo quedaría así:

Artículo 9°. Período. El Fiscal General de la Nación es elegido para un período institucional de cuatro años, y permanecerá en su cargo durante todo el período para el que es elegido, salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta, o llegue a la edad de retiro forzoso.

5. **Al artículo 11** de proyecto aprobado y que trata de las funciones del Fiscal General de la Nación se debe agregar una función 34 del siguiente tenor: “Cambiar de asignación las investigaciones cuando lo estime necesario”

El artículo propuesto quedará así:

Artículo 11. Funciones. El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

1. Asumir las investigaciones y acusaciones que ordena la Constitución y aquellas que en razón de su naturaleza, importancia o gravedad ameriten su atención personal.

2. Designar al Vicefiscal y a los Fiscales de las Unidades como Fiscales Delegados Especiales cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o complejidad del asunto lo requiera.

3. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de sus delegados.

4. Coordinar con otros organismos que ejerzan funciones de Policía Judicial, la definición e implementación de mecanismos que racionalicen y eviten la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de las investigaciones, dentro de los lineamientos fijados por el Consejo Nacional de Policía Judicial.

5. Expedir los manuales de procedimientos y de normas técnicas a que se deben someter los servidores que cumplen funciones de Policía Judicial. A cuyo efecto los someterá a concepto del Consejo Nacional de Policía Judicial.

6. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos para que cumplan funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

7. Establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a víctimas, testigos e intervinientes de la Fiscalía General de la Nación.

8. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

9. Dirigir el intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior.

10. Ser vocero y responsable por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación ante los demás estamentos del Estado y de la sociedad.

11. Ordenar los trámites que en materia de extradición se requieran.

12. Dirigir y coordinar la cooperación técnica internacional con los distintos gobiernos y agencias internacionales interesadas en el desarrollo de los programas que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

13. Reglamentar la recopilación de antecedentes penales al interior de la entidad.

14. Dirigir el sistema de calidad para la Fiscalía General de la Nación.

15. Aprobar el plan de desarrollo de la Fiscalía General de la Nación y enviarlo al Consejo Superior de la Judicatura para que sea consolidado con el plan de la Rama Judicial.

16. Aprobar el anteproyecto de presupuesto.

17. Solicitar al gobierno los traslados dentro de los respectivos programas presupuestales de la Fiscalía General de la Nación y las adiciones que considere pertinentes de conformidad con las normas generales del presupuesto.

18. Expedir reglamentos, órdenes, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

19. Modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la nomenclatura de empleos y la escala de salarios establecidos por esta ley.

En ejercicio de esta atribución el Fiscal General de la Nación no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales

20. Expedir el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos de la Fiscalía.

21. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, que no hagan parte de la carrera administrativa.

22. Definir las situaciones administrativas de los servidores de la entidad.

23. Diseñar e implementar un sistema de control interno que permita conocer y evaluar oportunamente la gestión de la Fiscalía General de la Nación y de sus servidores.

24. Comisionar a servidores de la Fiscalía General de la Nación en otras entidades oficiales, en desarrollo de las investigaciones que así lo ameriten.

25. Suscribir, como representante legal de la Fiscalía General de la Nación, los actos y contratos requeridos para el buen funcionamiento de la misma.

26. Representar a la Nación -Fiscalía General de la Nación-, en los procesos judiciales, para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

27. Nombrar, remover y definir las situaciones administrativas del Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

28. Ejercer control de tutela sobre los establecimientos públicos adscritos a la Fiscalía General de la Nación y designar sus directores.

29. Conceder los estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones honoríficas, que procedan a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

30. Conocer en segunda instancia las decisiones proferidas por la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la entidad.

31. Conocer y resolver los impedimentos propuestos por el jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario de la entidad así como las recusaciones que contra el mismo se formulen.

32. Conocer y fallar en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno, el Secretario General y los Directores Nacionales.

33. **“Cambiar de asignación las investigaciones cuando lo estime necesario”**

34. Las demás funciones que le señale el presente estatuto y la ley.

6. **En el artículo 15** numeral 13 –Funciones del Secretario General de la Fiscalía– se presenta una inconsistencia cuando se habla de “documentos” pues el secretario expide es copia de los actos administrativos expedidos por el Fiscal General, el Vicefiscal General y la Secretaría General debiendo por tanto corregirse.

El artículo corregido quedaría así:

Artículo 15. Del Secretario General. El Secretario General tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de las políticas de administración de la entidad.

2. Asesorar al Fiscal General en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de personal y las actividades de Bienestar Social.

3. Asesorar, dirigir y coordinar los aspectos relacionados con la administración de la carrera de la entidad.

4. Dirigir, coordinar y evaluar los planes y programas relacionados con la gestión del talento humano a nivel nacional, actuando para ello como superior administrativo de los Directores Seccionales.

5. Coordinar y evaluar los planes y programas que desarrolle la División de Bienestar Social, en beneficio de sus servidores.

6. Dirigir, coordinar y evaluar los planes y programas de bienestar social a nivel nacional.

7. Coordinar y evaluar el plan de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

8. Hacer el seguimiento a la ejecución del Plan de capacitación, evaluarlo y proponer los ajustes necesarios.

9. Formular y elaborar los proyectos y programas en el ámbito de su competencia, con asesoría de la Oficina de Planeación.

10. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

11. Notificar o comunicar en los términos legales y reglamentarios los actos administrativos que expidan el Fiscal General, y el Vicefiscal cuando a ello hubiere lugar.

12. Conservar y custodiar los archivos de los actos administrativos que expidan el Fiscal General y el Vicefiscal, mientras reposen en la Secretaría General.

13. Expedir copias auténticas de los actos administrativos expedidos por el Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General y despacho de la Secretaría General.

El Jefe de cada Oficina o del respectivo despacho de las demás dependencias de la Fiscalía General de la Nación, expedirá copias auténticas de los documentos que reposen en el archivo de la dependencia a su cargo.

14. Dirigir y controlar la gestión de las dependencias que conforman la Secretaría General.

15. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

7. **En cuanto al artículo 16** sobre las Funciones de la Dirección Nacional de Fiscalías, debe suprimirse la correspondiente al número 3 "Adelantar las investigaciones asignadas por el Fiscal General de la Nación" teniendo en cuenta que el Director Nacional de Fiscalías no cumple funciones de investigación.

Igualmente, en el mismo artículo y teniendo en cuenta el contenido de la sentencia C - 873 de 2003 debe suprimirse la función de "asignar" pues esta es únicamente del Fiscal General de la Nación.

Por tanto el artículo propuesto quedaría así:

Artículo 16. Dirección Nacional de Fiscalías. La Dirección Nacional de Fiscalías tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de la política del Estado en materia criminal.

2. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de políticas referidas a las funciones de investigación y acusación.

3. Diseñar mecanismos para que los fiscales, en forma coordinada con los jueces de control de garantías, efectúen la recolección y preservación de evidencias que puedan servir como pruebas anticipadas en el proceso.

4. Dirigir a las Direcciones Seccionales y sus Unidades de Fiscalías adscritas, en todo lo pertinente a sus funciones de investigación y acusación.

5. Dirigir, coordinar, y controlar las actividades de investigación y acusación adelantadas por las Unidades Nacionales de Fiscalías.

6. Formular y elaborar los proyectos y programas que apoyen la labor misional de la entidad, con asesoría de la Oficina de Planeación.

7. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

8. Diseñar programas tendientes a mejorar la gestión de los despachos de fiscalía.

9. Diseñar los programas relacionados con la evaluación y control a la gestión realizada por las dependencias adscritas.

10. Realizar el seguimiento de la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

11. Participar, en coordinación con la Secretaría General, la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y la Dirección Nacional Administrativa, en la elaboración del Plan Integral de Capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

12. Coordinar con las Direcciones Nacionales del Cuerpo Técnico de Investigación y Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación en la Fiscalía General de la Nación.

13. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional de Fiscalías.

14. Las demás funciones que sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

8. **El artículo 25** sobre los "recursos de la Fiscalía General de la Nación" aprobado en el proyecto presenta igualmente unas inconsistencias frente a los recursos que forman parte de la Fiscalía. En efecto el numeral 2 fue necesario cuando se creó la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta que los bienes que tenían en el momento los jueces de instrucción criminal y algunas oficinas de la Procuraduría General de la Nación, entraron a formar parte de la Institución. Este fenómeno ya no se va a presentar hacia futuro. El numeral 3 igualmente debe eliminarse pues el producto de las indemnizaciones entran al tesoro nacional teniendo en cuenta el principio de la universalidad de gasto.

Por tanto el artículo propuesto quedaría así:

Artículo 25. Forma parte de los recursos de la Nación administrados por la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

1. Las asignaciones provenientes del Presupuesto Nacional.

2. Las donaciones y asignaciones que se hagan a la Nación con destino a la Fiscalía General por entidades públicas o privadas de cualquier orden, entidades descentralizadas de cualquier orden, personas naturales, organismos internacionales o gobiernos extranjeros, y sus rendimientos, para lo cual no se requerirá insinuación.

Parágrafo. Los bienes anteriores serán recaudados por la Dirección Nacional Administrativa y Financiera para lo cual, si fuere necesario, tendrá jurisdicción coactiva mediante el proceso de ejecución previsto en el Código de Procedimiento Civil.

La Fiscalía General atenderá preferencialmente programas de inversión, capacitación y bienestar social con los recursos cuya fuente sea distinta a la del presupuesto nacional".

9. **Del artículo 30 del proyecto** aprobado consideramos que el **parágrafo** debe ser trasladado a una función de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y no quedar como una función del Director teniendo en cuenta la importancia que esta representa.

Por tanto el artículo modificado y propuesto quedará así:

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la siguiente organización básica:

1. Junta Directiva
2. Dirección General del Instituto
 - 2.1. Oficina de Control Interno
 - 2.2. Oficina de Planeación
 - 2.3. Oficina Jurídica
 - 2.4. Oficina de Control Disciplinario Interno
3. Secretaría General
 - 3.1 Oficina de Personal
4. Subdirección de Investigación Científica
 - 4.1. Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses
5. Subdirección de Servicios Forenses
6. Subdirección Administrativa y Financiera
7. Direcciones Regionales
 - 7.1 Direcciones Seccionales
 - 7.1.1 Unidades Básicas.

10. Como consecuencia de la modificación del artículo 30 debe crearse esa función a la Junta Directiva del Instituto de Medicina legal en el artículo 32.

En el artículo propuesto se hace igualmente referencia a que la Junta Directiva desarrollará las funciones de las dependencias establecidas en el artículo 35 y no estipuladas en la presente ley. La referencia específica a dicho artículo constituye una incongruencia por cuanto se hace relación a un artículo inicialmente propuesto por la Fiscalía General de la Nación pero que la Comisión de ponentes propuso posteriormente su eliminación. Por tanto es necesario ajustar el texto con lo aprobado eliminando el número del artículo citado por cuanto constituye una incongruencia.

Por tanto el artículo propuesto quedará así:

Artículo 32. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Aprobar las políticas, estrategias y planes generales del Instituto, presentados por el Director General.
2. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Gastos e Inversiones conforme a las disposiciones legales establecidas en esta Ley y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.
3. Establecer y reglamentar el régimen administrativo y de carrera de conformidad con los lineamientos generales consagrados en esta Ley para la Fiscalía General de la Nación.
4. Desarrollar la estructura interna del Instituto en lo no previsto en esta Ley, dentro de los lineamientos consignados en ella, previo proyecto presentado por el Director General.
5. Aprobar la modificación de la planta de personal del Instituto y las reformas que sean requeridas para su adecuado funcionamiento previo proyecto presentado por el Director General.
6. Examinar los balances y los informes financieros rendidos por el Director General e impartirles su aprobación.
7. Evaluar el informe de gestión anual presentado por el Director General y formular las recomendaciones necesarias.
8. Expedir su propio reglamento.
9. **Desarrollar las funciones de las dependencias establecidas no estipuladas mediante la presente ley, previo proyecto presentado por el Director General.**
10. **Señalar el número y sede de las Direcciones Regionales, Direcciones Seccionales y Unidades Básicas.**

11. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la misión del Instituto.

11. Como consecuencia de la anterior modificación se debe suprimir la función número 3 asignada al Director General en el artículo 33, pues queda asignada a la Junta Directiva.

Por tanto el proyecto de artículo propuesto quedará así:

Artículo 33. Además de ser el representante legal del Establecimiento Público y de procurar el cumplimiento de las funciones señaladas en la

presente ley para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Director General debe desarrollar las siguientes:

1. Planear, dirigir y controlar el desarrollo de las actividades del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las orientaciones de la Junta Directiva.

2. Planear, organizar y dirigir los servicios periciales en materia de medicina legal y ciencias forenses que requieran la administración de justicia y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional.

3. Aprobar y dirigir el sistema nacional de normalización y certificación forense.

4. Aprobar el reglamento General de servicios y los manuales técnicos y científicos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto.

5. Dirigir y coordinar la administración de los recursos humanos, físicos, técnicos, económicos y financieros del Instituto.

6. Proyectar el desarrollo de la institución, así como formular los planes, programas y estrategias para el desarrollo de sus diferentes áreas y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.

7. Formular e implantar un sistema de control de gestión que le permita conocer la situación de la Institución y el resultado de la administración de la misma, y presentar el informe correspondiente a la Junta Directiva.

8. Nombrar, remover y definir las situaciones administrativas de los servidores del Instituto.

9. Expedir los manuales de funciones, procesos y procedimientos del Instituto.

10. Presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual de gastos e inversiones y demás informes económico-financieros que se requieran.

11. Suscribir como representante legal del Instituto los actos y contratos que sean requeridos para el desarrollo de sus actividades.

12. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos adelantados por la Oficina de Control Disciplinario Interno.

13. Delegar en los servidores del Instituto aquellas funciones que convengan al mejor funcionamiento de la Entidad.

14. Organizar y expedir el reglamento sobre prestación de servicios a particulares y Entidades del Estado, y fijar las tarifas correspondientes.

15. Las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo o que le asigne la ley o la Junta Directiva.

12. Al artículo 47 del proyecto aprobado y que hace referencia a la **clasificación de los empleos**, debe hacerse una precisión al inciso séptimo, pues por error mecanográfico se hace alusión a la Oficina de Veeduría cuando lo correcto es hacer alusión a “jefe de la oficina de control disciplinario interno”, por cuanto la Ley 734 de 2002 hace referencia a “Oficina de Control Disciplinario Interno. Además error se confundió al “Jefe de Seguridad” por el “Jefe de Protección y Asistencia”, siendo este último el cargo que debe incluirse.

Por tanto el artículo propuesto quedará así:

Clasificación de los empleos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, los empleos de la Fiscalía se clasifican según su naturaleza y forma como deben ser provistos en, de libre nombramiento y remoción y de carrera.

Son de libre nombramiento y remoción:

- El Vicefiscal General de la Nación.
- El Secretario General.
- Los Directores Nacionales y sus asesores.
- Los Directores Seccionales.
- Los empleados del Despacho del Fiscal General, Vicefiscal General y Secretaría General.
- Los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y sus fiscales auxiliares.

– **El jefe de Oficina Jurídica, de Informática, de Personal, de Planeación, de Control Disciplinario Interno, de Control Interno, de Divulgación y Prensa, de Protección y Asistencia, así como el Director de Asuntos Internacionales a nivel nacional.**

– El Jefe de la División Criminalística y el Jefe de la División de Investigaciones de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación.

– Igualmente, son de libre nombramiento y remoción los empleos cuyo ejercicio implique el manejo financiero y contable de bienes, dinero o valores de la entidad.

Los demás cargos son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de selección por concurso.

Parágrafo. También se consideran de libre nombramiento y remoción, aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, siempre y cuando pertenezcan al ámbito de dirección institucional.

13. **El artículo 52** del proyecto aprobado debe eliminarse pues la “lista de elegibles” se encuentra consagrada en el artículo 55 del mismo.

14. En cuanto al artículo 53 proponemos que quede ubicado después del artículo 55 “Registro de Elegibles” para guardar un orden hermenéutico.

15. Finalmente, proponemos la eliminación del artículo Transitorio número 2 sobre el informe que debería dar “La Comisión Técnica Asesora” propuesto inicialmente en el artículo transitorio 3° en el inicial proyecto de la Fiscalía General y eliminado por la Subcomisión de Ponentes, por cuanto quedaría una incongruencia.

DESE segundo debate al Proyecto de ley número 02 de 2003 Senado, por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, junto con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Darío Martínez Betancourt, Luis Humberto Gómez Gallo, Germán Vargas Lleras, Honorables Senadores.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2003

por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, la Fiscalía General de la Nación tiene la siguiente estructura:

Estructura interna

1.1 Despacho del Fiscal General de la Nación

1.1.1 Unidad de Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia

1.1.2. **Dirección de Asuntos Internacionales**

1.1.3 Oficina de Planeación

1.1.4 Oficina Jurídica

1.1.5 Oficina de Control Interno

1.1.6 Oficina de Protección y Asistencia

1.1.7 Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno

1.1.8 Oficina de Divulgación y Prensa

1.1.9 Oficina de Informática

1.2 Despacho del Vicefiscal General de la Nación

1.2.1 Despacho del Secretario General

1.3.1 **Oficina de Personal**

1.2.2 Dirección Nacional de Fiscalías

1.2.3 Direcciones Seccionales de Fiscalías

1.2.4 Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación

1.2.5 Direcciones Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación

1.2.6 Dirección Nacional Administrativa y Financiera

1.2.7 Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras

2. Entidades Adscritas

2.1 Establecimiento Público

2.1.1 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 1°. Las funciones de las dependencias establecidas en la estructura y no estipuladas mediante la presente ley, serán desarrolladas por el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2°. La estructura será desarrollada por el Fiscal General de la Nación, en lo no previsto en el presente estatuto orgánico, para lograr un equilibrio racional de los recursos humanos, técnicos, financieros y logísticos en las diferentes áreas. Para ello se tendrá en cuenta entre otros principios, el de racionalización del gasto, eficiencia y fortalecimiento de la gestión administrativa e investigativa y el mejoramiento de la prestación del servicio.

Parágrafo 3°. La planta de personal para la Fiscalía General de la Nación quedará así:

NOMENCLATURA DE CARGOS	NUMERO DE CARGOS
Fiscal General de la Nación	1
Vicefiscal	1
Agente de Seguridad	11
Asesor I	3
Asesor II	11
Asistente Administrativo I	1
Asistente Administrativo II	68
Asistente Administrativo III	121
Asistente Administrativo IV	4
Asistente Judicial I	1.964
Asistente Judicial II	9
Asistente Judicial Local	1.136
Auxiliar Administrativo I	43
Auxiliar Administrativo II	103
Auxiliar Administrativo III	558
Auxiliar de Servicios Generales	78
Auxiliar de Servicios Generales I	165
Auxiliar de Servicios Generales II	19
Auxiliar de Servicios Generales III	22
Auxiliar de Servicios Generales IV	2
Auxiliar Judicial	292
Auxiliar Judicial Local	535
Celador	18
Conductor	149
Conductor I	92
Conductor II	213
Director Asuntos Internacionales	1
Director Escuela	1
Director Nacional Administrativo y Financiero	1
Director Nacional de Fiscalías	1
Director Nacional del C.T.I.	1
Director Seccional Administrativo y Financiero	25
Director Seccional de Fiscalías	29
Director Seccional del C.T.I.	24
Escolta I	352
Escolta II	31

NOMENCLATURA DE CARGOS	NUMERO DE CARGOS
Escolta III	10
Fiscal ante Corte Suprema de Justicia	11
Fiscal ante Tribunal de Distrito	152
Fiscal Auxiliar ante Corte Suprema de Justicia	8
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	1.566
Fiscal Del. ante Jueces Penales de Circuito Especializados	322
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	1.608
Investigador Judicial I	1.637
Investigador Judicial II	768
Jefe de División	10
Jefe de Oficina	8
Jefe de Sección III	8
Jefe Unidad de Policía Judicial	68
Profesional Especializado I	2
Profesional Especializado	232
Profesional Universitario I	526
Profesional Universitario II	225
Profesional Universitario	210
Secretario Ejecutivo I	14
Secretario Ejecutivo II	2
Secretario General	1
Secretario I	317
Secretario II	182
Secretario III	141
Secretario Judicial I	821
Secretario Judicial II	419
Secretario Privado	1
Técnico Administrativo I	12
Técnico Administrativo II	161
Técnico Administrativo III	24
Técnico Administrativo IV	4
Técnico Criminalístico	359
Técnico Judicial I	2.268
Técnico Judicial II	2.084
Técnico Judicial IV *	69
TOTAL	20.335

Artículo 2º. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 3º. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 4º. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 5º. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 6º. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 7º. Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, corresponde al Fiscal General de la Nación, los Directores de Fiscalías y los Fiscales a quienes se les asigne la función de Coordinadores de Unidad:

1. Dirimir los conflictos administrativos entre las Unidades de Fiscalías bajo su autoridad y las de sus inferiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

2. Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.

3. Efectuar el seguimiento y evaluar los resultados de las investigaciones adelantadas por las distintas Unidades de Fiscalías y Fiscales.

Artículo 8º. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 9º Período. El Fiscal General de la Nación es elegido para un período institucional de cuatro años, y permanecerá en su cargo durante todo el período para el que es elegido, salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta, o llegue a la edad de retiro forzoso.

Artículo 10. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 11. Funciones. El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

1. Asumir las investigaciones y acusaciones que ordena la Constitución y aquellas que en razón de su naturaleza, importancia o gravedad ameriten su atención personal.

2. Designar al Vicefiscal y a los Fiscales de las Unidades como Fiscales Delegados Especiales cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o complejidad del asunto lo requiera.

3. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de sus delegados.

4. Coordinar con otros organismos que ejerzan funciones de Policía Judicial, la definición e implementación de mecanismos que racionalicen y eviten la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de las investigaciones, dentro de los lineamientos fijados por el Consejo Nacional de Policía Judicial.

5. Expedir los manuales de procedimientos y de normas técnicas a que se deben someter los servidores que cumplen funciones de Policía Judicial. A cuyo efecto los someterá a concepto del Consejo Nacional de Policía Judicial.

6. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos para que cumplan funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

7. Establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos e Intervinientes de la Fiscalía General de la Nación.

8. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

9. Dirigir el intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior.

10. Ser vocero y responsable por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación ante los demás estamentos del Estado y de la sociedad.

11. Ordenar los trámites que en materia de extradición se requieran.

12. Dirigir y coordinar la cooperación técnica internacional con los distintos gobiernos y agencias internacionales interesadas en el desarrollo de los programas que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

13. Reglamentar la recopilación de antecedentes penales al interior de la entidad.

14. Dirigir el sistema de calidad para la Fiscalía General de la Nación.

15. Aprobar el plan de desarrollo de la Fiscalía General de la Nación y enviarlo al Consejo Superior de la Judicatura para que sea consolidado con el plan de la Rama Judicial.

16. Aprobar el anteproyecto de presupuesto.

17. Solicitar al gobierno los traslados dentro de los respectivos programas presupuestales de la Fiscalía General de la Nación y las adiciones que considere pertinentes de conformidad con las normas generales del presupuesto.

18. Expedir reglamentos, órdenes, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

19. Modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos

y determinar sus funciones, de acuerdo con la nomenclatura de empleos y la escala de salarios establecido por esta ley.

En ejercicio de esta atribución el Fiscal General de la Nación no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

20. Expedir el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos de la Fiscalía.

21. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, que no hagan parte de la carrera administrativa.

22. Definir las situaciones administrativas de los servidores de la entidad.

23. Diseñar e implementar un sistema de control interno que permita conocer y evaluar oportunamente la gestión de la Fiscalía General de la Nación y de sus servidores.

24. Comisionar a servidores de la Fiscalía General de la Nación en otras entidades oficiales, en desarrollo de las investigaciones que así lo ameriten.

25. Suscribir, como representante legal de la Fiscalía General de la Nación, los actos y contratos requeridos para el buen funcionamiento de la misma.

26. Representar a la Nación -Fiscalía General de la Nación-, en los procesos judiciales, para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

27. Nombrar, remover y definir las situaciones administrativas del Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

28. Ejercer control de tutela sobre los establecimientos públicos adscritos a la Fiscalía General de la Nación y designar sus directores.

29. Conceder los estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones honoríficas, que procedan a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

30. Conocer en segunda instancia las decisiones proferidas por la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la entidad.

31. Conocer y resolver los impedimentos propuestos por el jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario de la entidad así como las recusaciones que contra el mismo se formulen.

32. Conocer y fallar en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el Jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno, el Secretario General y los Directores Nacionales.

33. **“Cambiar de asignación las investigaciones cuando lo estime necesario”.**

34. Las demás funciones que le señale el presente estatuto y la ley.

Artículo 12. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 13. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 14. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 15. Del Secretario General. El Secretario General tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de las políticas de administración de la entidad.

2. Asesorar al Fiscal General en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de personal y las actividades de Bienestar Social.

3. Asesorar, dirigir y coordinar los aspectos relacionados con la administración de la carrera de la entidad.

4. Dirigir, coordinar y evaluar los planes y programas relacionados con la gestión del talento humano a nivel nacional, actuando para ello como superior administrativo de los Directores Seccionales.

5. Coordinar y evaluar los planes y programas que desarrolle la División de Bienestar Social, en beneficio de sus servidores.

6. Dirigir, coordinar y evaluar los planes y programas de bienestar social a nivel nacional.

7. Coordinar y evaluar el plan de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

8. Hacer el seguimiento a la ejecución del Plan de capacitación, evaluarlo y proponer los ajustes necesarios.

9. Formular y elaborar los proyectos y programas en el ámbito de su competencia, con asesoría de la Oficina de Planeación.

10. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

11. Notificar o comunicar en los términos legales y reglamentarios los actos administrativos que expidan el Fiscal General, y el Vicefiscal cuando a ello hubiere lugar.

12. Conservar y custodiar los archivos de los actos administrativos que expidan el Fiscal General y el Vicefiscal, mientras reposen en la Secretaría General.

13. **Expedir copias auténticas de los actos administrativos expedidos por el Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General y despacho de la Secretaría General.**

El Jefe de cada Oficina o del respectivo despacho de las demás dependencias de la Fiscalía General de la Nación, expedirá copias auténticas de los documentos que reposen en el archivo de la dependencia a su cargo.

14. Dirigir y controlar la gestión de las dependencias que conforman la Secretaría General.

15. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. Dirección Nacional de Fiscalías. La dirección Nacional de Fiscalías tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de la política del Estado en materia criminal.

2. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de políticas referidas a las funciones de investigación y acusación.

3. Diseñar mecanismos para que los fiscales, en forma coordinada con los jueces de control de garantías, efectúen la recolección y preservación de evidencias que puedan servir como pruebas anticipadas en el proceso.

4. Dirigir a las Direcciones Seccionales y sus Unidades de Fiscalías adscritas, en todo lo pertinente a sus funciones de investigación y acusación.

5. Dirigir, coordinar, y controlar las actividades de investigación y acusación adelantadas por las Unidades Nacionales de Fiscalías.

6. Formular y elaborar los proyectos y programas que apoyen la labor misional de la entidad, con asesoría de la Oficina de Planeación.

7. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

8. Diseñar programas tendientes a mejorar la gestión de los despachos de fiscalía.

9. Diseñar los programas relacionados con la evaluación y control a la gestión realizada por las dependencias adscritas.

10. Realizar el seguimiento de la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

11. Participar, en coordinación con la Secretaría General, la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y la Dirección Nacional Administrativa, en la elaboración del Plan Integral de Capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

12. Coordinar con las Direcciones Nacionales del Cuerpo Técnico de Investigación y Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación en la Fiscalía General de la Nación.

13. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional de Fiscalías.

14. Las demás funciones que sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 18. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 19. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 20. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 21. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 22. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 23. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 24. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 25. Forma parte de los recursos de la Nación administrados por la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:

1. Las asignaciones provenientes del Presupuesto Nacional.

2. Las donaciones y asignaciones que se hagan a la Nación con destino a la Fiscalía General por entidades públicas o privadas de cualquier orden, entidades descentralizadas de cualquier orden, personas naturales, organismos internacionales o gobiernos extranjeros, y sus rendimientos, para lo cual no se requerirá insinuación.

PARAGRAFO. Los bienes anteriores serán recaudados por la Dirección Nacional Administrativa y Financiera para lo cual, si fuere necesario, tendrá jurisdicción coactiva mediante el proceso de ejecución previsto en el código de Procedimiento Civil.

La Fiscalía General atenderá preferencialmente programas de inversión, capacitación y bienestar social con los recursos cuya fuente sea distinta a la del presupuesto nacional.”

Artículo 26. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 27. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 28. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 29. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la siguiente organización básica:

1. Junta Directiva

2. Dirección General del Instituto

2.1. Oficina de Control Interno

2.2. Oficina de Planeación

2.3. Oficina Jurídica

2.4. Oficina de Control Disciplinario Interno

3. Secretaría General

3.1 Oficina de Personal

4. Subdirección de Investigación Científica

4.1. Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses

5. Subdirección de Servicios Forenses

6. Subdirección Administrativa y Financiera

7. Direcciones Regionales

7.1 Direcciones Seccionales

7.1.1 Unidades Básicas.

Artículo 31. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 32. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Aprobar las políticas, estrategias y planes generales del Instituto, presentados por el Director General.

2. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Gastos e Inversiones conforme a las disposiciones legales establecidas en esta Ley y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

3. Establecer y reglamentar el régimen administrativo y de carrera de conformidad con los lineamientos generales consagrados en esta Ley para la Fiscalía General de la Nación.

4. Desarrollar la estructura interna del Instituto en lo no previsto en esta Ley, dentro de los lineamientos consignados en ella, previo proyecto presentado por el Director General.

5. Aprobar la modificación de la planta de personal del Instituto y las reformas que sean requeridas para su adecuado funcionamiento previo proyecto presentado por el Director General.

6. Examinar los balances y los informes financieros rendidos por el Director General e impartirles su aprobación.

7. Evaluar el informe de gestión anual presentado por el Director General y formular las recomendaciones necesarias.

8. Expedir su propio reglamento.

9. Desarrollar las funciones de las dependencias establecidas no estipuladas mediante la presente ley, previo proyecto presentado por el Director General.

10. Señalar el número y sede de las Direcciones Regionales, Direcciones Seccionales y Unidades Básicas.

11. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la misión del Instituto.

Artículo 33. Además de ser el representante legal del Establecimiento Público y de procurar el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Director General debe desarrollar las siguientes:

1. Planear, dirigir y controlar el desarrollo de las actividades del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las orientaciones de la Junta Directiva.

2. Planear, organizar y dirigir los servicios periciales en materia de medicina legal y ciencias forenses que requieran la administración de justicia y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional.

3. Aprobar y dirigir el sistema nacional de normalización y certificación forense.

4. Aprobar el reglamento General de servicios y los manuales técnicos y científicos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto.

5. Dirigir y coordinar la administración de los recursos humanos, físicos, técnicos, económicos y financieros del Instituto.

6. Proyectar el desarrollo de la institución, así como formular los planes, programas y estrategias para el desarrollo de sus diferentes áreas y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.

7. Formular e implantar un sistema de control de gestión que le permita conocer la situación de la Institución y el resultado de la administración de la misma, y presentar el informe correspondiente a la Junta Directiva

8. Nombrar, remover y definir las situaciones administrativas de los servidores del Instituto.

9. Expedir los manuales de funciones, procesos y procedimientos del Instituto.

10. Presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual de gastos e inversiones y demás informes económico-financieros que se requieran.

11. Suscribir como representante legal del Instituto los actos y contratos que sean requeridos para el desarrollo de sus actividades.

12. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos adelantados por la Oficina de Control Disciplinario Interno.

13. Delegar en los servidores del Instituto aquellas funciones que convengan al mejor funcionamiento de la Entidad.

14. Organizar y expedir el reglamento sobre prestación de servicios a particulares y Entidades del Estado, y fijar las tarifas correspondientes.

15. Las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo o que le asigne la ley o la Junta Directiva.

Artículo 34. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 35. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 36. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 37. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 38. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 39. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 40. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 41. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 42. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 43. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 44. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 45. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 46. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 47. Clasificación de los empleos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 270 de 1996, los empleos de la Fiscalía se clasifican según su naturaleza y forma como deben ser provistos en, de libre nombramiento y remoción y de carrera.

Son de libre nombramiento y remoción:

- El Vicefiscal General de la Nación.
- El Secretario General.
- Los Directores Nacionales y sus asesores.
- Los Directores Seccionales.
- Los empleados del Despacho del Fiscal General, Vicefiscal General y Secretaría General.
- Los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y sus fiscales auxiliares quienes tendrán los mismos derechos y garantías que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.

- El jefe de Oficina Jurídica, de Informática, de Personal, de Planeación, de Control Disciplinario Interno, de Control Interno, de Divulgación y Prensa, de Protección y Asistencia, así como el Director de Asuntos Internacionales a nivel nacional.

- El Jefe de la División Criminalística y el Jefe de la División de Investigaciones de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación.

- Igualmente, son de libre nombramiento y remoción los empleos cuyo ejercicio implique el manejo financiero y contable de bienes, dinero o valores de la entidad.

Los demás cargos son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de selección por concurso.

Parágrafo. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, siempre y cuando pertenezcan al ámbito de dirección institucional.

Artículo 48. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 49. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 50. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 51. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 52. SE PROPONE ELIMINARLO

Artículo 53. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera, debe ubicarse después del artículo 55.

Artículo 54. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 55. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 56. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 57. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 58. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 59. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 60. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 61. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 62. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 63. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 64. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 65. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo 66. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo transitorio 1°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Artículo transitorio 2°. SE PROPONE ELIMINARLO

Artículo 67. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera.

Darío Martínez Betancourt, Luis Humberto Gómez Gallo, Germán Vargas Lleras, Honorables Senadores.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 02 DE 2003
SENADO**

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA, UNIDAD

Y DEPENDENCIA JERARQUICA

CAPITULO PRIMERO

De la estructura orgánica

Artículo 1°. Para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, la Fiscalía General de la Nación tiene la siguiente estructura:

Estructura interna

1.1 *Despacho del Fiscal General de la Nación*

1.1.1 Unidad de Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia

1.1.2 Oficina de Asuntos Internacionales

1.1.3 Oficina de Planeación

1.1.4 Oficina Jurídica

1.1.5 Oficina de Control Interno

1.1.6 Oficina de Protección y Asistencia

1.1.7 Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno

1.1.8 Oficina de Divulgación y Prensa

1.1.9 Oficina de Informática

1.2 *Despacho del Vicefiscal General de la Nación*

1.3 *Despacho del Secretario General*

1.4 *Dirección Nacional de Fiscalías*

1.4.1 Direcciones Seccionales de Fiscalías

1.5 *Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación*

1.5.1 Direcciones Seccionales del Cuerpo Técnico de Investigación

1.6 *Dirección Nacional Administrativa y Financiera*

1.6.1 Direcciones Seccionales Administrativas y Financieras

2. ENTIDADES ADSCRITAS

2.1 *Establecimiento Público*

2.1.1 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 1°. Las funciones de las dependencias establecidas en la estructura y no estipuladas mediante la presente ley, serán desarrolladas por el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2°. La estructura será desarrollada por el Fiscal General de la Nación, en lo no previsto en el presente estatuto orgánico, para lograr un equilibrio racional de los recursos humanos, técnicos, financieros y logísticos en las diferentes áreas. Para ello se tendrá en cuenta entre otros principios, el de racionalización del gasto, eficiencia y fortalecimiento de la gestión administrativa e investigativa y el mejoramiento de la prestación del servicio.

Parágrafo 3°. La planta de personal para la Fiscalía General de la Nación quedará así:

NOMENCLATURA DE CARGOS	NUMERO DE CARGOS
Fiscal General de la Nación	1
Vicefiscal	1
Agente de Seguridad	11
Asesor I	3

NOMENCLATURA DE CARGOS	NUMERO DE CARGOS
Asesor II	11
Asistente Administrativo I	1
Asistente Administrativo II	68
Asistente Administrativo III	121
Asistente Administrativo IV	4
Asistente Judicial I	1.964
Asistente Judicial II	9
Asistente Judicial Local	1.136
Auxiliar Administrativo I	43
Auxiliar Administrativo II	103
Auxiliar Administrativo III	558
Auxiliar de Servicios Generales	78
Auxiliar de Servicios Generales I	165
Auxiliar de Servicios Generales II	19
Auxiliar de Servicios Generales III	22
Auxiliar de Servicios Generales IV	2
Auxiliar Judicial	292
Auxiliar Judicial Local	535
Celador	18
Conductor	149
Conductor I	92
Conductor II	213
Director Escuela	1
Director Nacional Administrativo y Financiero	1
Director Nacional de Fiscalías	1
Director Nacional del C.T.I.	1
Director Seccional Administrativo y Financiero	25
Director Seccional de Fiscalías	29
Director Seccional del C.T.I.	24
Escolta I	352
Escolta II	31
Escolta III	10
Fiscal Ante Corte Suprema de Justicia	11
Fiscal Ante Tribunal de Distrito	152
Fiscal Auxiliar ante Corte Suprema de Justicia	8
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	1.566
Fiscal ante Jueces Penales de Circuito Especializados	322
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	1.608
Investigador Judicial I	1.637
Investigador Judicial II	768
Jefe de División	10
Jefe de Oficina	8
Jefe de Sección III	8
Jefe Unidad de Policía Judicial	68
Profesional Especializado I	
Profesional Especializado	232
Profesional Universitario I	526
Profesional Universitario II	225
Profesional Universitario	210
Secretario Ejecutivo I	14
Secretario Ejecutivo II	2
Secretario General	1
Secretario I	317
Secretario II	182

NOMENCLATURA DE CARGOS	NUMERO DE CARGOS
Secretario III	141
Secretario Judicial I	821
Secretario Judicial II	419
Secretario Privado	1
Técnico Administrativo I	12
Técnico Administrativo II	161
Técnico Administrativo III	24
Técnico Administrativo IV	4
Técnico Criminalístico	359
Técnico Judicial I	2.268
Técnico Judicial II	2.084
Técnico Judicial IV*	69
	20.266

Artículo 2°. Las funciones de la Fiscalía General de la Nación se realizan a través de las Unidades Delegadas de Fiscalías.

Artículo 3°. Las Unidades Delegadas de Fiscalías tienen competencia nacional. Funcionan bajo la jefatura directa de la dirección a la cual están adscritas; de requerirse, en ellas habrá un Fiscal a quien se le asigne la función de Coordinador de Unidad. El número de Fiscales y demás cargos de cada Unidad, así como sus sedes de operación, son determinados por el Fiscal General de la Nación.

Artículo 4°. Las Unidades Delegadas de Fiscalías del nivel nacional, están adscritas al Despacho del Fiscal General de la Nación o al despacho del Director Nacional de Fiscalías, según lo determine el Fiscal General de la Nación.

Las demás Unidades Delegadas de Fiscalías, están adscritas a las Direcciones Seccionales.

Artículo 5°. Corresponde al Fiscal General de la Nación determinar la conformación y localización de las Direcciones Seccionales y las Unidades de acuerdo con las necesidades del servicio y con sujeción a la ley estatutaria de la administración de justicia.

CAPITULO SEGUNDO

De la unidad y dependencia

Artículo 6°. Los Fiscales Delegados actuarán siempre en representación de la Fiscalía General de la Nación bajo la dependencia del Fiscal General y de sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, corresponde al Fiscal General de la Nación, los Directores de Fiscalías y los Fiscales a quienes se les asigne la función de Coordinadores de Unidad:

1. Dirimir los conflictos administrativos entre las Unidades de Fiscalías bajo su autoridad y las de sus inferiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

2. Dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.

3. Efectuar el seguimiento y evaluar los resultados de las investigaciones adelantadas por las distintas Unidades de Fiscalías y Fiscales.

4. Cambiar la asignación de las investigaciones cuando lo estime necesario. Quienes desempeñen la función de Coordinador de Unidad solo podrán cambiar la asignación previa delegación efectuada por el Fiscal General de la Nación o los Directores de Fiscalías respectivamente.

Artículo 8°. Corresponde al Fiscal General de la Nación, a los Directores de Fiscalías, a los Fiscales a quienes se les asigne la función de Coordinadores de Unidad y demás Fiscales Delegados, dirigir y coordinar las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y por otros cuerpos de Policía Judicial, establecidos por la

Constitución o las leyes y por aquellos facultados temporalmente para el ejercicio de estas funciones.

TITULO II
DEL REGIMEN DE COMPETENCIAS
CAPITULO PRIMERO

Del Fiscal General de la Nación

Artículo 9°. *Período.* El Fiscal General de la Nación es elegido por la Corte Suprema de Justicia en pleno para un período institucional de cuatro años, contados a partir del 31 de julio de cada período y permanecerá en su cargo durante todo el período para el que es elegido, salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta, o llegue a la edad de retiro forzoso.

Artículo 10. *Régimen disciplinario.* En materia disciplinaria el Fiscal General de la Nación está sujeto al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Cámara de Representantes en la investigación y del Senado de la República en el juzgamiento.

Artículo 11. *Funciones.* El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

1. Asumir las investigaciones y acusaciones que ordena la Constitución y aquellas que en razón de su naturaleza, importancia o gravedad ameriten su atención personal.

2. Designar al Vicefiscal y a los Fiscales de las Unidades como Fiscales Delegados Especiales cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o complejidad del asunto lo requiera.

3. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de sus delegados.

4. Coordinar con otros organismos que ejerzan funciones de Policía Judicial, la definición e implementación de mecanismos que racionalicen y eviten la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de las investigaciones, dentro de los lineamientos fijados por el Consejo Nacional de Policía Judicial.

5. Expedir los manuales de procedimientos y de normas técnicas a que se deben someter los servidores que cumplen funciones de Policía Judicial. A cuyo efecto los someterá a concepto del Consejo Nacional de Policía Judicial.

6. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos para que cumplan funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

7. Establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a víctimas, testigos e intervinientes de la Fiscalía General de la Nación.

8. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

9. Dirigir el intercambio de la información y pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior.

10. Ser vocero y responsable por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación ante los demás estamentos del Estado y de la sociedad.

11. Ordenar los trámites que en materia de extradición se requieran.

12. Dirigir y coordinar la cooperación técnica internacional con los distintos gobiernos y agencias internacionales interesadas en el desarrollo de los programas que adelanta la Fiscalía General de la Nación.

13. Reglamentar la recopilación de antecedentes penales al interior de la entidad.

14. Dirigir el sistema de calidad para la Fiscalía General de la Nación.

15. Aprobar el plan de desarrollo de la Fiscalía General de la Nación y enviarlo al Consejo Superior de la Judicatura para que sea consolidado con el plan de la Rama Judicial.

16. Aprobar el anteproyecto de presupuesto.

17. Solicitar al Gobierno los traslados dentro de los respectivos programas presupuestales de la Fiscalía General de la Nación y las adiciones que considere pertinentes de conformidad con las normas generales del presupuesto.

18. Expedir reglamentos, órdenes, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

19. Modificar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos y determinar sus funciones, de acuerdo con la nomenclatura de empleos y la escala de salarios establecido por esta ley.

En ejercicio de esta atribución el Fiscal General de la Nación no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

20. Expedir el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos de la Fiscalía.

21. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, que no hagan parte de la carrera administrativa.

22. Definir las situaciones administrativas de los servidores de la entidad.

23. Diseñar e implementar un sistema de control interno que permita conocer y evaluar oportunamente la gestión de la Fiscalía General de la Nación y de sus servidores.

24. Comisionar a servidores de la Fiscalía General de la Nación en otras entidades oficiales, en desarrollo de las investigaciones que así lo ameriten.

25. Suscribir, como representante legal de la Fiscalía General de la Nación, los actos y contratos requeridos para el buen funcionamiento de la misma.

26. Representar a la Nación, Fiscalía General de la Nación, en los procesos judiciales, para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

27. Nombrar, remover y definir las situaciones administrativas del Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

28. Ejercer control de tutela sobre los establecimientos públicos adscritos a la Fiscalía General de la Nación y designar sus directores.

29. Conceder los estímulos, reconocer los méritos y otorgar las menciones honoríficas, que procedan a los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

30. Conocer en segunda instancia las decisiones proferidas por la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de la entidad.

31. Conocer y resolver los impedimentos propuestos por el Jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario de la entidad, así como las recusaciones que contra el mismo se formulen.

32. Conocer y fallar en única instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra el jefe de la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno, el Secretario General y los Directores Nacionales.

33. Las demás funciones que le señale el presente estatuto y la ley.

Artículo 12. *Faltas temporales y absolutas.* Son faltas absolutas del Fiscal General de la Nación, su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo decretados estos dos últimos por la Corte Suprema de Justicia.

En caso de falta temporal o absoluta del Fiscal General de la Nación, sus funciones las ejercerá el Vicefiscal General, quien solamente deberá tomar posesión del cargo según el procedimiento establecido en la Constitución, cuando se presente falta absoluta.

Artículo 13. *Delegación.* El Fiscal General de la Nación podrá delegar en los servidores de la Fiscalía General de la Nación las funciones de carácter legal que convengan al mejor cumplimiento de los objetivos de la entidad. Vigilará el desarrollo de la delegación y reasumirá las facultades delegadas cuando lo considere necesario.

Parágrafo. En su condición de nominador el Fiscal General de la Nación podrá delegar la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con la aceptación de renunciaciones; la vacancia por abandono del cargo; el retiro por pensión de jubilación o invalidez absoluta, muerte o retiro forzoso motivado por la edad. Así mismo podrá delegar el trámite de las situaciones administrativas, los movimientos de personal y la ejecución de las sanciones disciplinarias impuestas a servidores de la Fiscalía, por autoridad competente.

CAPITULO SEGUNDO

Del Vicefiscal General

Artículo 14. *Del Vicefiscal General de la Nación.* El Vicefiscal General de la Nación tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General en la formulación de las políticas de la entidad.
2. Representar al Fiscal General de la Nación en todas las actuaciones en las que haya sido delegado por él.
3. Realizar el seguimiento a las iniciativas legislativas que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación, informar y preparar al Fiscal General de la Nación los documentos que se requieran para salvaguardar los intereses institucionales.
4. Reemplazar al Fiscal General de la Nación en sus ausencias temporales o definitivas. Tratándose de ausencias temporales no se requerirá designación especial, pero tratándose de ausencia definitiva, este ejercerá el cargo hasta cuando la autoridad nominadora efectúe la designación correspondiente.
5. Reemplazar al Fiscal General en caso de impedimento procesal.
6. Actuar como Fiscal Delegado especial, en aquellos procesos o actuaciones judiciales que directamente le asigne el Fiscal General de la Nación.
7. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal General de la Nación y que guarden relación con la naturaleza de su cargo.

CAPITULO TERCERO

Del Secretario General

Artículo 15. *Del Secretario General.* El Secretario General tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de las políticas de administración de la entidad.
2. Asesorar al Fiscal General en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de personal y las actividades de Bienestar Social.
3. Asesorar, dirigir y coordinar los aspectos relacionados con la administración de la carrera de la entidad.
4. Dirigir, coordinar y evaluar los planes y programas relacionados con la gestión del talento humano a nivel nacional, actuando para ello como superior administrativo de los Directores Seccionales.
5. Coordinar y evaluar los planes y programas que desarrolle la División de Bienestar Social, en beneficio de sus servidores.
6. Dirigir, coordinar y evaluar los planes y programas de bienestar social a nivel nacional.
7. Coordinar y evaluar el plan de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.
8. Hacer el seguimiento a la ejecución del plan de capacitación, evaluarlo y proponer los ajustes necesarios.
9. Formular y elaborar los proyectos y programas en el ámbito de su competencia, con asesoría de la Oficina de Planeación.
10. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.
11. Notificar o comunicar en los términos legales y reglamentarios los actos administrativos que expidan el Fiscal General, y el Vicefiscal cuando a ello hubiere lugar.

12. Conservar y custodiar los archivos de los actos administrativos que expidan el Fiscal General y el Vicefiscal, mientras reposen en la Secretaría General.

13. Expedir copias auténticas de los documentos que reposen en el despacho del Fiscal General de la Nación, en el despacho del Vicefiscal General y en el despacho de la Secretaría General.

El Jefe de cada Oficina o del respectivo despacho de las demás dependencias de la Fiscalía General de la Nación, expedirá copias auténticas de los documentos que reposen en el archivo de la dependencia a su cargo.

14. Dirigir y controlar la gestión de las dependencias que conforman la Secretaría General.

15. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO CUARTO

De la Dirección Nacional de Fiscalías

Artículo 16. *Dirección Nacional de Fiscalías.* La Dirección Nacional de Fiscalías tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de la política del Estado en materia criminal.
2. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de políticas referidas a las funciones de investigación y acusación.
3. Adelantar las investigaciones asignadas por el Fiscal General de la Nación.
4. Diseñar mecanismos para que los fiscales, en forma coordinada con los jueces de control de garantías, efectúen la recolección y preservación de evidencias que puedan servir como pruebas anticipadas en el proceso.
5. Dirigir a las Direcciones Seccionales y sus Unidades de Fiscalías adscritas, en todo lo pertinente a sus funciones de investigación y acusación.
6. Dirigir, coordinar, asignar y controlar las actividades de investigación y acusación adelantadas por las Unidades Nacionales de Fiscalías.
7. Formular y elaborar los proyectos y programas que apoyen la labor misional de la entidad, con asesoría de la Oficina de Planeación.
8. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.
9. Diseñar programas tendientes a mejorar la gestión de los despachos de fiscalía.
10. Diseñar los programas relacionados con la evaluación y control a la gestión realizada por las dependencias adscritas.
11. Realizar el seguimiento de la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.
12. Participar, en coordinación con la Secretaría General, la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y la Dirección Nacional Administrativa, en la elaboración del Plan Integral de Capacitación de la Fiscalía General de la Nación.
13. Coordinar con las Direcciones Nacionales del Cuerpo Técnico de Investigación y Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación en la Fiscalía General de la Nación.
14. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional de Fiscalías.
15. Las demás funciones que sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

De la Policía Judicial

Artículo 17. *Dirección y coordinación de Policía Judicial.* El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los

restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General les haya atribuido tales funciones, todas las cuales ejercerá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria, directamente o por conducto de los organismos que esta señale.

La omisión en el cumplimiento de las órdenes, directrices, orientaciones y términos que imparta la Fiscalía para el cumplimiento de las funciones de policía judicial, constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil del infractor.

El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, suspenderá en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor que omita el cumplimiento de tales órdenes, directrices, orientaciones y términos. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía, el Fiscal que dirija la investigación lo pondrá a disposición de su nominador quien iniciará el proceso disciplinario correspondiente, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 277 de la Constitución Política.

Artículo 18. *Consejo Nacional de Policía Judicial.* El Consejo Nacional de Policía Judicial está conformado por el Fiscal General de la Nación, quien lo preside, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad y el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 19. El Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación actuará como Secretario del Consejo.

Artículo 20. Corresponde al Consejo Nacional de Policía Judicial reglamentar su propio funcionamiento.

Artículo 21. El Consejo Nacional de Policía Judicial tiene las siguientes funciones:

1. Con base en la política diseñada por el Estado, analizar las necesidades globales de recursos humanos, técnicos, físicos y financieros requeridos para una eficaz y eficiente investigación e identificación de los responsables de los delitos, y establecer los compromisos que en este sentido deberán asumir las distintas entidades que lo conforman.

2. Analizar periódicamente el desarrollo de las estrategias trazadas para las distintas entidades con funciones de Policía Judicial para solucionar los problemas de coordinación que puedan surgir entre ellas.

3. Asesorar a la Fiscalía General de la Nación en el establecimiento de normas, sistemas, métodos y procedimientos que deberán seguir las distintas entidades con funciones de Policía Judicial para el desarrollo de sus objetivos.

4. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la definición de competencias y responsabilidades asignadas a las diferentes entidades que conforman el Consejo Nacional de Policía Judicial, buscando el aprovechamiento de las ventajas comparativas que cada entidad tenga y la eliminación de las duplicidades y vacíos del sistema considerado como un todo.

Artículo 22. Las entidades que tengan atribuciones de Policía Judicial ejercen las siguientes funciones:

1. Las entidades con funciones permanentes de Policía Judicial recibirán las denuncias o querellas de los delitos dentro del ámbito de su competencia y adelantarán las diligencias preliminares cuando no puedan adelantarlas el Fiscal General de la Nación o sus delegados por motivo de fuerza mayor acreditado.

2. Realizar las investigaciones de los delitos de acuerdo con el régimen de su competencia.

3. Adelantar, con estricta sujeción a las normas y al respeto de los derechos humanos, todas las actividades inherentes a la investigación de los hechos punibles que les correspondan.

4. Dar cumplimiento, de conformidad con las normas vigentes a las órdenes de captura, allanamiento, intervención telefónica, registro de

correspondencia, vigilancia electrónica y demás actuaciones inherentes, requeridas en las investigaciones de los hechos delictuosos que adelanten bajo las órdenes del Fiscal o del Juez competente.

5. Garantizar la cadena de custodia de los elementos materia de prueba bajo su responsabilidad.

6. Las demás funciones que sean asignadas por la ley en los términos que ella señale o por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la función.

CAPITULO QUINTO

Del Cuerpo Técnico de Investigación

Artículo 23. *Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación.* La Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General en la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de Policía Judicial, en los temas de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la administración de la información técnica y judicial que sea útil para la investigación penal.

2. Planear, dirigir, ejecutar y controlar las funciones de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

3. Asesorar científica y técnicamente las actividades forenses que desarrollen las Direcciones Seccionales.

4. Organizar y controlar el cumplimiento de las políticas y estrategias de investigación, servicios forenses y de genética, y de administración de la información útil para la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación.

5. Coordinar los servicios forenses y realizar los programas tendientes a mejorar la prestación de los mismos.

6. Organizar la prestación de servicios médicos legales en los casos en que no sea posible la intervención del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7. Velar porque las políticas de aseguramiento de los elementos materia de prueba y la cadena de custodia, se cumplan en su área, de acuerdo con las normas que los regulen.

8. Promover el intercambio de información entre los distintos organismos de seguridad a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia.

9. Formular y elaborar los proyectos y programas que apoyen la labor misional de la entidad, con asesoría de la Oficina de Planeación.

10. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

11. Asesorar al Fiscal General de la Nación en el diseño y planeación de estrategias y procedimientos, en materia de seguridad y de comunicaciones requeridos en la Fiscalía General de la Nación.

12. Llevar el control estadístico sobre los aspectos relativos al desarrollo de las investigaciones adelantadas por la policía judicial de la Fiscalía General de la Nación.

13. Coordinar con la Dirección Nacional de Fiscalías y con la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

14. Participar, en coordinación con las otras Direcciones Nacionales, en la elaboración del plan integral de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

15. Realizar el seguimiento a las actividades forenses adelantadas a nivel nacional.

16. Gestionar ante las dependencias correspondientes los recursos necesarios para la prestación eficaz de los servicios forenses y de investigación.

17. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico.

18. Realizar el seguimiento a la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia, y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

19. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO SEXTO

De la Dirección Nacional Administrativa y Financiera

Artículo 24. *Dirección Nacional Administrativa y Financiera.* La Dirección Nacional Administrativa y Financiera tiene las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación de las políticas para la administración de los recursos físicos y financieros y administrar tales recursos.

2. Elaborar, en coordinación con la Oficina de Planeación, el presupuesto general de la Fiscalía General de la Nación, dirigir su ejecución y efectuar su seguimiento y control.

3. Dirigir y controlar los procesos administrativos y financieros de la entidad, en todos los niveles.

4. Reconocer y ordenar gastos y pagos, conforme a la delegación que para tal efecto, le confiera el Fiscal General de la Nación.

5. Ejecutar las actividades inherentes al sistema de gestión documental en la entidad.

6. Elaborar el plan de compras de la Fiscalía General de la Nación y velar por su adecuado cumplimiento.

7. Dirigir y controlar las actividades y procesos relativos a contratación, que no sean de competencia de la Oficina Jurídica, y a las adquisiciones de la entidad.

8. Elaborar y orientar el plan de inversiones en infraestructura física.

9. Orientar y controlar la administración de las sedes de la Fiscalía General.

10. Responder por la organización operativa y el control de las actividades relacionadas con la administración de los bienes patrimoniales y de aquellos bienes puestos a disposición de la entidad y garantizar su conservación.

11. Establecer las directrices aplicables a la recolección, registro y análisis de la información administrativa y financiera de la entidad.

12. Consolidar la información administrativa y financiera para elaborar estudios e informes requeridos por la entidad y organismos externos.

13. Formular y elaborar los proyectos y programas en el ámbito de su competencia, con asesoría de la Oficina de Planeación.

14. Elaborar los planes operativos anuales, de acuerdo con la metodología diseñada por la oficina de Planeación y hacer seguimiento a la gestión.

15. Coordinar con la Dirección Nacional de Fiscalías, la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y la Secretaría General las acciones tendientes al desarrollo eficaz de la función de investigación de la Fiscalía General de la Nación.

16. Participar, en coordinación con las demás Direcciones Nacionales y la Secretaría General, en la elaboración del plan integral de capacitación de la Fiscalía General de la Nación.

17. Dirigir y controlar el funcionamiento de las dependencias que conforman la Dirección Nacional Administrativa y Financiera.

18. Realizar el seguimiento a la gestión de las Direcciones Seccionales en lo de su competencia, y tomar las medidas necesarias para su efectivo funcionamiento.

19. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

CAPITULO SEPTIMO

De los Recursos de la Fiscalía General de la Nación

Artículo 25. Forma parte de los recursos de la Nación administrados por la fiscalía General de la Nación lo siguiente:

1. Las asignaciones provenientes del Presupuesto Nacional.

2. Los bienes muebles e inmuebles que tengan en propiedad, posesión o tenencia las entidades del orden nacional que se incorporan a la Fiscalía. El traspaso o cesión será hecho en estas mismas calidades por las entidades públicas que sean propietarias o administren los bienes, dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de este Decreto.

3. El producto de las indemnizaciones o seguros que se cancelen por daño a los bienes de la Fiscalía.

4. Las donaciones y asignaciones que se hagan a la Nación con destino a la Fiscalía General por entidades públicas o privadas de cualquier orden, entidades descentralizadas de cualquier orden, personas naturales, organismos internacionales o gobiernos extranjeros, y sus rendimientos, para lo cual no se requerirá insinuación.

Parágrafo. Los bienes anteriores serán recaudados por la Dirección Nacional Administrativa y Financiera para lo cual, si fuere necesario tendrá jurisdicción coactiva mediante el proceso de ejecución previsto en el código de Procedimiento Civil.

La Fiscalía General atenderá preferencialmente programas de inversión, capacitación y bienestar social con los recursos cuya fuente sea distinta a la del presupuesto nacional.

TITULO III

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES CAPITULO PRIMERO

De la naturaleza y funciones básicas

Artículo 26. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 27. El Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses en todo el territorio nacional, es organizado y controlado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 28. La misión fundamental del Instituto es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.

Artículo 29. En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:

1. Organizar y dirigir el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.

2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.

4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.

5. Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento.

6. Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente.

7. Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.

8. Ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas.

9. Coordinar y adelantar la promoción y ejecución de investigaciones científicas, programas de posgrado, pregrado, educación continuada y eventos educativos en el área de la medicina legal y ciencias forenses.

10. Coordinar y promover, previa la existencia de convenios, las prácticas de docencia de entidades educativas aprobadas por el ICFES.

11. Divulgar los resultados de las investigaciones, avances científicos, desarrollo de las prácticas forenses y demás información del Instituto considerada de interés para la comunidad en general.

12. Delegar o contratar en personas naturales o jurídicas la realización de algunas actividades periciales y controlar su ejecución.

CAPITULO SEGUNDO

De la estructura y funciones específicas

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene la siguiente organización básica:

1. Junta Directiva

2. Dirección General del Instituto

2.1 *Oficina de Control Interno.*

2.2 *Oficina de Planeación.*

2.3 *Oficina Jurídica.*

2.4 *Oficina de Control Disciplinario Interno*

3. Secretaría General

3.1 *Oficina de Personal*

4. Subdirección de Investigación Científica

4.1 *Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

5. Subdirección de Servicios Forenses.

6. *Subdirección Administrativa y Financiera.*

7. Direcciones Regionales

7.1 *Direcciones Seccionales.*

7.1.1 *Unidades Básicas.*

Parágrafo. El Director General señalará el número y sede de las Direcciones Regionales, Direcciones Seccionales y Unidades Básicas.

Artículo 31. La Junta Directiva del Instituto estará conformada por el Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal quien la presidirá, los Ministros del Interior y de Justicia, y de la Protección Social o sus delegados, el Procurador General de la Nación o su Delegado, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o su delegado y el Presidente de la Asociación de Facultades de Medicina.

Actuará como secretario de la Junta el Secretario General del Instituto. A la Junta Directiva pertenecerá el Director General del Instituto quien participará con voz pero sin voto.

Parágrafo. La Junta Directiva se reunirá por convocatoria del Director General del Instituto o del Fiscal General de la Nación.

Artículo 32. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Aprobar las políticas, estrategias y planes generales del Instituto, presentados por el Director General.

2. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Gastos e Inversiones conforme a las disposiciones legales establecidas en esta ley y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

3. Establecer y reglamentar el régimen administrativo y de carrera de conformidad con los lineamientos generales consagrados en esta ley para la Fiscalía General de la Nación.

4. Desarrollar la estructura interna del Instituto en lo no previsto en esta ley, dentro de los lineamientos consignados en ella, previo proyecto presentado por el Director General.

5. Aprobar la modificación de la planta de personal del Instituto y las reformas que sean requeridas para su adecuado funcionamiento previo proyecto presentado por el Director General.

6. Examinar los balances y los informes financieros rendidos por el Director General e impartirles su aprobación.

7. Evaluar el informe de gestión anual presentado por el Director General y formular las recomendaciones necesarias.

8. Expedir su propio reglamento.

9. Desarrollar las funciones de las dependencias establecidas en el artículo 35 y no estipuladas mediante la presente ley, previo proyecto presentado por el Director General.

10. Las demás funciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la misión del Instituto.

Artículo 33. Además de ser el representante legal del Establecimiento Público y de procurar el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente ley para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Director General debe desarrollar las siguientes:

1. Planear, dirigir y controlar el desarrollo de las actividades del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las orientaciones de la Junta Directiva.

2. Planear, organizar y dirigir los servicios periciales en materia de medicina legal y ciencias forenses que requieran la administración de justicia y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional.

3. Señalar el número y sede de las Direcciones Regionales, Direcciones Seccionales y Unidades Básicas.

4. Aprobar y dirigir el sistema nacional de normalización y certificación forense.

5. Aprobar el reglamento General de servicios y los manuales técnicos y científicos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto.

6. Dirigir y coordinar la administración de los recursos humanos, físicos, técnicos, económicos y financieros del Instituto.

7. Proyectar el desarrollo de la institución, así como formular los planes, programas y estrategias para el desarrollo de sus diferentes áreas y presentarlos a la Junta Directiva para su aprobación.

8. Formular e implantar un sistema de control de gestión que le permita conocer la situación de la Institución y el resultado de la administración de la misma, y presentar el informe correspondiente a la Junta Directiva.

9. Nombrar, remover y definir las situaciones administrativas de los servidores del Instituto.

10. Expedir los manuales de funciones, procesos y procedimientos del Instituto.

11. Presentar a la Junta Directiva el presupuesto anual de gastos e inversiones y demás informes económico-financieros que se requieran.

12. Suscribir como representante legal del Instituto los actos y contratos que sean requeridos para el desarrollo de sus actividades.

13. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos adelantados por la Oficina de Control Disciplinario Interno.

14. Delegar en los servidores del Instituto aquellas funciones que convengan al mejor funcionamiento de la Entidad.

15. Organizar y expedir el reglamento sobre prestación de servicios a particulares y Entidades del Estado, y fijar las tarifas correspondientes.

16. Las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo o que le asigne la ley o la Junta Directiva.

Artículo 34. Para ser Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se requiere título profesional, especialización en Criminalística y acreditar ejercicio profesional mínimo por ocho (8) años o cátedra universitaria por el mismo tiempo en establecimiento reconocido oficialmente.

Parágrafo. El Director General será nombrado por el Fiscal General de la Nación.

TITULO IV DEL REGIMEN DE CARRERA CAPITULO PRIMERO De los Principios Rectores

Artículo 35. *Principio de excelencia.* El principio de excelencia tiene por objeto garantizar la calidad y el mejoramiento continuo del trabajo y de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud del principio de excelencia, los servidores que se rigen por el presente régimen, deberán ser seleccionados, los concursos aprobados y su trabajo desempeñado, con excelencia de méritos, procurando otorgar el ingreso al mejor candidato o servidor.

Artículo 36. *Principio de igualdad.* El principio de igualdad tiene por objeto garantizar el ingreso y permanencia en la carrera de los servidores de la Fiscalía General de la Nación en igualdad de condiciones.

Artículo 37. *Principio de eficiencia.* El principio de eficiencia tiene por objeto asegurar y garantizar la productividad del trabajo de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud del principio de eficiencia, los servidores que se rigen por el presente régimen, deberán realizar y cumplir las funciones de su cargo, con alta productividad, eficiencia y rendimiento, procurando emplear medios idóneos y eficaces para la consecución objetiva del trabajo y funciones propias del cargo.

Artículo 38. *Principio de celeridad.* El principio de celeridad pretende garantizar prontitud y oportunidad en el trabajo que cumplen los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud del principio de celeridad, los servidores que se rigen por el presente régimen, deberán ejercer las funciones de su cargo con prontitud, celeridad y oportunidad debida, sin dilatar o retardar injustificadamente los asuntos o misiones conferidas. Así mismo, la celeridad como principio del régimen de carrera, debe ser tenida en cuenta para evaluar y calificar el desempeño de los servidores.

Artículo 39. *Principio de publicidad.* El principio de publicidad se estructura y desarrolla sobre la base de la transparencia, la igualdad y el carácter democrático del régimen de carrera.

En virtud del principio de publicidad, todos los procesos de selección de candidatos y los concursos, son públicos y abiertos.

Artículo 40. *Principio del mérito.* El principio del mérito tiene vocación constitucional, que surge del interés general y público en proveer los cargos de carrera con un sistema de méritos que garantice el ingreso y la permanencia de quienes reúnan las mejores condiciones académicas, profesionales, laborales y personales para ocupar los cargos públicos.

En ese sentido, el mérito es el presupuesto y principio básico para evaluar y calificar la calidad, la excelencia y las condiciones de los aspirantes y servidores que pretendan ingresar, permanecer dentro del régimen de carrera de la Fiscalía General de la Nación.

El mérito así establecido en el presente estatuto, asegura y procura la excelencia y calidad del servicio en el ejercicio de la función pública.

Artículo 41. *Principio de especialización.* El presente estatuto señala la regla general de la especialización académica, técnica, profesional de los servidores según lo requieran las funciones, los requisitos y el perfil del cargo para el cual se concursa.

Artículo 42. *Principio de especialidad.* La especialidad es el grado de experticia técnica, aptitud profesional y capacidad laboral que se adquiere a partir de la experiencia calificada y que resulta necesaria para ocupar un determinado cargo, en virtud del perfil y requisitos del mismo.

Artículo 43. *Principio de calidad y relación laboral.* En virtud del principio de calidad y relación laboral, la experiencia laboral exigida para ocupar un cargo dentro del régimen de carrera, debe ser calificada y relacionada con el cargo que se pretende ocupar.

Artículo 44. *Principio de valoración objetiva.* El régimen de carrera tendrá valoración y carácter objetivo. En ese sentido, se desarrollarán y aplicarán sus reglas y normas jurídicas.

La Comisión Nacional de Administración de carrera de la Fiscalía General de la Nación, establecerá los casos en que haya lugar a homologación o equivalencias.

Artículo 45. *Principio de Estabilidad.* En virtud de este principio se otorgan derechos, se adquieren obligaciones y responsabilidades que garantizan la permanencia o no del servidor.

En ese sentido, la estabilidad en el empleo es el reconocimiento a la excelencia y calidad en el ejercicio de las funciones y no, condición natural e implícita derivada del hecho de ocupar un cargo público y estar inscrito en carrera.

CAPITULO SEGUNDO

Naturaleza de los empleos

Artículo 46. *Objeto.* La carrera de la Fiscalía General de la Nación tiene por objeto la especialización, la eficiencia y la excelencia en la prestación del servicio, así como garantizar la igualdad de condiciones para el ingreso, la permanencia y el retiro de los servidores con base en sus méritos.

Artículo 47. *Clasificación de los empleos.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 270 de 1996, los empleos de la Fiscalía se clasifican según su naturaleza y forma como deben ser provistos en, de libre nombramiento y remoción y de carrera.

Son de libre nombramiento y remoción:

- El Vicefiscal General de la Nación.
- El Secretario General.
- Los Directores Nacionales y sus asesores.
- Los Directores Seccionales.
- Los empleados del Despacho del Fiscal General, Vicefiscal General y Secretaría General.
- Los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y sus fiscales auxiliares.
- El jefe de Oficina jurídica, de personal, de planeación, de control interno, oficina de veeduría, quejas y reclamos y control disciplinario interno, de prensa, de seguridad, así como el Director de Asuntos internacionales, a nivel nacional.
- El Jefe de la división criminalística y el Jefe de la división de investigaciones de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación.
- Igualmente, son de libre nombramiento y remoción los empleos cuyo ejercicio implique el manejo financiero y contable de bienes, dinero o valores de la entidad.

Los demás cargos son de carrera y deberán proveerse mediante el sistema de selección por concurso.

Parágrafo. También se consideran de libre nombramiento y remoción, aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, siempre y cuando pertenezcan al ámbito de dirección institucional.

CAPITULO TERCERO

De la Administración de la Carrera

Artículo 48. *Estructura institucional del régimen de carrera.* La Fiscalía General de la Nación tiene su propio régimen de carrera el cual es administrado y reglamentado en forma autónoma, sujeta a los principios del concurso de méritos y calificación del desempeño.

Su administración y reglamentación corresponde a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación que se integra de la siguiente manera: el Fiscal General o el Vicefiscal General quien la presidirá, el Secretario General, el Director Nacional Administrativo y Financiero, dos representantes de los funcionarios y empleados, elegidos por estos según el procedimiento de elección que fije el Fiscal General de la Nación. El Jefe de la Oficina de Personal actuará como Secretario de la Comisión con voz pero sin voto.

La Comisión expedirá su propio reglamento.

CAPITULO CUARTO

Del proceso de selección

Artículo 49. *Objeto del proceso de selección.* Este proceso tiene por objeto seleccionar de manera objetiva y en igualdad de condiciones, los candidatos que reúnan los requisitos legales y reglamentarios mínimos de acuerdo con las funciones y el perfil del cargo para el cual pretenden concursar.

En consecuencia, los resultados del proceso de selección no generan derechos de carrera, ni constituyen concurso.

Artículo 50. *La convocatoria.* Es norma obligatoria y reguladora de todo proceso de selección y se divulgará conforme lo establezca el reglamento que expida la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación. Se hará en forma periódica cada dos (2) años o cuando el Registro de Elegibles se agote.

Artículo 51. *Lista de candidatos.* Con base en los resultados del proceso de selección se conformará una lista de los candidatos que podrán presentar concurso.

CAPITULO QUINTO

Del Concurso

Artículo 52. Las personas que conformen la lista para la provisión de cargos y que no fueren nombradas, permanecerán en ella como elegibles por el lapso de (2) años.

Artículo 53. Durante el tiempo al que se refiere el artículo anterior, no se podrá realizar proceso de selección para proveer cargos para los cuales se conformó la lista. La provisión de estos deberá realizarse con las personas que figuren en la misma.

Artículo 54. *El concurso.* Tendrá por objeto evaluar y calificar las aptitudes, capacidades, conocimientos, habilidades y experiencias de los candidatos, de acuerdo con el perfil, los requisitos y las funciones, teniendo en cuenta la valoración objetiva y ponderada de la formación académica, los antecedentes y la experiencia laboral cualificada y relacionada que demuestren los candidatos, con arreglo al reglamento que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 55. *Registro de elegibles.* Con base en los resultados del concurso se conformará el Registro de elegibles para la provisión de los cargos a proveer y las vacantes que se presenten durante su vigencia, la cual será de dos (2) años.

La Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación reglamentará la actualización del Registro.

Igualmente, la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación podrá utilizar este Registro para proveer cargos equivalentes o de inferior grado.

CAPITULO SEXTO

De la provisión de cargos

Artículo 56. *Provisión de los cargos.* Se efectúa en estricto orden descendente con quienes ocupen los primeros puestos en el Registro de elegibles.

Artículo 57. *Período de prueba.* Con base en el puesto que se ocupe en el registro de elegibles, quien obtenga el derecho a ser nombrado, ingresará en período de prueba por tres (3) meses; transcurrido este período, se procederá a su calificación.

Obtenida calificación satisfactoria, será nombrado en propiedad y escalafonado en la carrera. A partir del nombramiento en propiedad y el escalafonamiento queda inscrito en la carrera y se generan los derechos correspondientes.

En el evento en que la calificación sea insatisfactoria, se retirará del servicio, sin que ello cause indemnización alguna.

Artículo 58. *Inducción.* La Fiscalía General de la Nación proporcionará la inducción e instrucción necesarias respecto de las funciones y asuntos propios del cargo para el cual fue nombrado.

Artículo 59. *Nombramientos.* La provisión de un cargo de carrera se efectuará mediante nombramiento en propiedad, una vez superado el período de prueba. Cuando ello no fuere posible, se procederá al nombramiento mediante la figura de encargo, atendiendo al lleno de los requisitos y al perfil del cargo respectivo.

Excepcionalmente, cuando no fuere posible proveer dicho cargo en la forma anteriormente descrita, se procederá al nombramiento en provisionalidad, el cual en ningún caso generará derechos de carrera.

CAPITULO SEPTIMO

De la calificación del desempeño

Artículo 60. *Objeto de la calificación del desempeño.* El desempeño laboral de los servidores en carrera a partir del cumplimiento de las funciones y responsabilidades propias del cargo, será evaluado y calificado atendiendo los criterios de celeridad, eficiencia, calidad, oportunidad, imparcialidad y rendimiento. Se efectuará mínimo una vez al año.

La Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación reglamentará de manera objetiva, imparcial y específica, el sistema de evaluación y las metas del proceso de calificación del desempeño, en término no mayor a seis (6) meses.

Artículo 61. *Objetivos.* Son objetivos del proceso de calificación del desempeño, los siguientes:

1. Asegurar la calidad, eficiencia y excelencia en el desempeño del cargo.
2. Desempeño acorde con la misión y función institucional.
3. Determinar la permanencia y los factores de ascenso en el servicio, o su retiro.
4. Otorgar estímulos para los servidores.
5. Fomentar la cultura del mejoramiento continuo y la excelencia en el servicio público y en la administración de justicia.

Artículo 62. *Calificación insatisfactoria.* Sin perjuicio de los efectos directos, la calificación insatisfactoria impedirá desempeñar cargos en la entidad por un término de cinco (5) años contados a partir de la misma.

Artículo 63. *De la calificación del desempeño.* Corresponde a la Oficina de Personal coordinar la oportuna realización de las calificaciones del desempeño, y al área administrativa y financiera prestar todo el apoyo que se requiera para su ejecución.

Artículo 64. *Términos para la evaluación del desempeño.* Los responsables de realizar la calificación de servicios deberán hacerlo en los términos que señale el reglamento.

El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente.

CAPITULO OCTAVO

Del retiro de la Carrera

Artículo 65. *Retiro.* Es una situación de carácter administrativo, que pone fin a la inscripción en el régimen de carrera y desvincula al servidor de la entidad en los eventos previstos como causales para tal efecto.

Los demás servidores serán objeto de la facultad discrecional del nominador.

El retiro de la carrera tendrá lugar mediante acto motivado, contra el cual procederán los recursos de la vía gubernativa.

El Fiscal General podrá, en cualquier etapa del concurso y aún inscrito en carrera, excluir o retirar al aspirante o al servidor, cuando exista estudio de seguridad que permita establecer razonablemente la inconveniencia de su ingreso o permanencia en la carrera y en el servicio, por razones de seguridad institucional o reserva de las investigaciones.

Artículo 66. *Causales.* El retiro de los servidores inscritos en el régimen de carrera, se producirá en los siguientes eventos:

1. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación del desempeño no satisfactoria.
2. Declaratoria de insubsistencia, cuando el servidor se niegue a cumplir traslado ordenado por necesidades del servicio o motivos de seguridad.
3. Violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable.
4. Renuncia aceptada con arreglo a la ley.
5. Haber cumplido requisitos para la pensión de jubilación, con arreglo a la ley.
6. Invalidez absoluta.
7. Cumplir la edad de retiro forzoso.

- 8. Declaratoria de vacancia del empleo por abandono del cargo.
- 9. No acreditar los requisitos para el nombramiento.
- 10. Supresión del cargo.
- 11. Sentencia judicial ejecutoriada que así lo disponga o declare responsabilidad penal, exceptuando los delitos culposos.
- 12. Desvinculación como consecuencia de sanción disciplinaria que así lo determine.
- 13. Desvinculación a causa de responsabilidad fiscal.
- 14. Las demás previstas en la Constitución y la ley.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 67. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2699 de 1991, el Decreto-ley 261 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio 1°. Para garantizar la presencia de los servidores públicos necesarios para el funcionamiento del nuevo sistema, la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo y organismos que cumplan funciones de policía judicial podrán celebrar acuerdos para trasladar cargos cuando se requiera.

Artículo transitorio 2°. *Informe.* La comisión deberá, al menos semestralmente, presentar un informe al Fiscal General de la Nación en donde se resuman los resultados de los estudios realizados en desarrollo de su misión.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 02 de 2003 Senado *por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación*, según consta en el Acta número 23, del 19 de noviembre de 2003.

Darío Martínez Betancourt, Luis Humberto Gómez Gallo, Germán Vargas Lleras, Honorables Senadores.

Autorizado:

El Presidente de la Comisión Primera, honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario de la Comisión Primera, honorable Senado de la República,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 642-Martes 2 de diciembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 01 de 2003 Senado, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.....	1
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 58 de 2003 Senado, por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política, y se complementa la Ley 5ª de 1992.	5
Informe de Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 02 de 2003 Senado, por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.	7